

27
50



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA ACCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN
EL PROCESO PENAL MEXICANO”**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MARCELA ANGELES ARRIETA

**MEXICO, D. F.
1986**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ACCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL
PROCESO PENAL MEXICANO

Pág.

INTRODUCCION

I.- QUES ES EL MINISTERIO PUBLICO

a).- Antecedentes de esta Institución	1
b).- Antecedentes en México de esta Insti tución "M.P."	12

II.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

a).- Función de Investigación	21
b).- Función de Persecución	32
c).- Función de Acusación	40
d).- Función de Representación Social	45

III.- PRINCIPIOS QUE DEBE OBSERVAR EL MINISTERIO
PUBLICO

a).- De Iniciación	52
b).- De Oficiocidad	55
c).- De Legalidad	61
Características del Ministerio Público	
1.- De Irresponsabilidad	65
2.- De Buena Fé	66
3.- De Impresibilidad en el Proceso	70
4.- De Unidad	71

IV.- ANALISIS DEL ARTICULO "21" CONSTITUCIONAL	
a).- Exposición de Motivos	82
b).- La Persecución de los Delitos (fun- ción principal del Ministerio Públi- co como Institución)	83
c).- La exigibilidad del Pago en la Repa- ración del Daño	96
d).- En la Actualidad se Restringe ese De- recho ?	101
V.- LA ACCION PENAL Y LA ACCION PROCESAL	
a).- El Monopolio de la Acción Penal	110
b).- El Ejercicio de la Acción Penal	111
c).- Actividad del Ministerio Público en el Proceso Penal	113
d).- La Facultad del Ministerio Público en la Acción y en el Proceso Penal	121
VI.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL	
a).- El Ministerio Público como Autoridad (Averiguación Previa)	124
b).- El Ministerio Público como Parte (en el proceso)	126
c).- Los Organos en el Proceso Penal	129

	Pág.
d).- Los Sujetos en el Proceso Penal	132
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA	141

I N T R O D U C C I O N

El Ministerio Público dentro de nuestra Sociedad, está considerado como el Organó de acusación Representante de la misma, Organización creada por el Estado y el cual velará sin apasionamientos por los intereses de la misma Sociedad, por lo que en el caso del estudio que me ocupa, el Ministerio Público dentro del Procedimiento Penal Mexicano, - desde su inicio, es decir, desde el momento en que este Organó del Estado, se entera de la creación o comisión de un delito ocasionado por un sujeto integrante de nuestra Sociedad, el que ha delinquirido por alguna razón o circunstancia y el que es considerado Sujeto Activo del mismo y el que recibe la acción es denominado Sujeto Pasivo, y que en ese momento se integrará la Averiguación Previa y así el Ministerio Público con auxilio de la Policía Judicial tratará de - buscar los elementos bastantes y suficientes para tener por comprobado el cuerpo del delito y para demostrar la Presunta Responsabilidad del indiciado y así llenar los requisitos del artículo 16 Constitucional; para ejercitar su acción ante el Juez Penal que corresponda, así es claro y evidente que el Ministerio Público en la Averiguación Previa, es una "Autoridad", en quien determina una situación Jurídica en esta fase del Procedimiento Penal que se desarrolla en nuestro ámbito, y en ese caso, al ejercitar esa acción el Minis-

terio Público ante el Juez perderá esa Autoridad, para convertirse en "Parte" del Procedimiento.

Es entonces, cuando el Ministerio Público pierde dicha Autoridad; sin embargo, como parte de nuestro Procedimiento Penal, tendrá la misma obligación de velar por los intereses de nuestra Sociedad, sin ningún apasionamiento, haciendo valer los derechos de sus representados, pero sin violar los derechos adquiridos por nuestra Sociedad.

Al ejercitar la acción Penal el Representante de nuestra Sociedad pasará a integrar o a formar parte de la Trilogía Procesal que nada menos la forma: El Ministerio Público, el Procesado o Sujeto a Proceso con o sin restricción de su libertad y el Defensor o Patrocinador de la Defensa.

La figura Jurisdiccional es considerada dentro de nuestro Procedimiento Penal Mexicano como el "Organo" principal, que es el que decide y resuelve sobre situaciones Jurídicas de los sujetos activos relacionados con algún ilícito Penal imputado por el Ministerio Público, en los términos establecidos en nuestra Carta Magna, siendo este Organo imparcial al aplicar sus resoluciones.

Es así como hice una breve introducción del Ministerio Público, dentro de nuestro Procedimiento Penal Mexicano.

CAPITULO I

QUE ES EL MINISTERIO PUBLICO

ANTECEDENTES DE ESTA INSTITUCION

ANTECEDENTES EN MEXICO DE ESTA INSTITUCION

El Ministerio Público; "Es una Institución que depende del Estado, del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos los casos que le asignan las leyes,"(1) definición proporcionada por el Jurista Guillermo Colín Sánchez, en su obra denominada Derecho Mexicano de -- Procedimientos Penales.

El Ministerio Público está considerado:

- a).- Como un Representante de la Sociedad en el ejercicio de las acciones penales.
- b).- Es un colaborador de las funciones realizadas -- por el Organó Jurisdiccional.

(1) Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Págs. 93 y 94. Editorial Porrúa. México 1974

c).- Es una de las Instituciones más discutidas desde su nacimiento en el Derecho Procesal Penal Mexicano.

d).- Es un Organó Administrativo que actúa con el carácter de parte.

El Estado es quien establece esta Institución: la misma ejerce la tutela jurídica general, es decir en la que -- persigue ante los Tribunales a quien atenta contra la seguridad y el desenvolvimiento de la sociedad.

"El Ministerio Público.- Es una Institución que tiene como fin amparar en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, en consecuencia, la Ley tiene en el Ministerio Público un Organó específico y - auténtico." (2)

De lo anterior se desprende que esta Institución representa en sus atribuciones específicamente el interés general y ese interés corresponde inicialmente a la Sociedad; el Estado al estar instituido queda delegado en él para pro

(2) "Comentarios del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales", Editorial Herrero, Pág.31

veer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, aunque no representa a éste en aspectos particulares o especiales, representando generalmente a la sociedad, aunque como persona moral, es decir, la sociedad, con el carácter de ésta, su representación es posible, ya que la legalidad siempre deberá ser procurada por el Estado a través de sus diversos Organos.

Otros Autores están de acuerdo como GUARNERI de que esta Institución del Ministerio Público; es un Organo de la Administración Pública destinada al ejercicio de las acciones penales en representación del Poder Ejecutivo, dentro del Proceso Penal, sin atender a la aplicación de las Leyes, sin decidir en ningún momento sobre controversias Judiciales, por tal motivo es que se le considera como un Organo Administrativo, derivándose de esta manera su carácter de parte dentro del procedimiento penal, ya que la representación de esta Institución pertenece indudablemente a la Sociedad y al Estado en representación de la misma, persiguiendo el delito, siendo ésto su finalidad primordial, realizan por lo tanto funciones del Estado, como la Administración, actuando como sujeto de la relación procedimental, ante el Organo Jurisdiccional, haciendo valer la pretensión -

punitiva ejerciendo poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, presentando a través de su actuación las características esenciales de quien actúa como "parte" en el Procedimiento Penal, ejercitando la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones y tiene facultades como Representante que es de la parte ofendida, denunciante o querellante, teniendo facultades para solicitar toda clase de providencias.

Esta Institución carece de funciones Jurisdiccionales, las que son propiamente exclusivas del "Juez", y su única ingerencia será el de solicitar la aplicación del derecho, dentro del Procedimiento Penal Mexicano, en el momento procesal oportuno para ello, más no a declararlo.

Es posible el opinar que la Institución del Ministerio Público interviene como un colaborador de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través del Procedimiento Penal Mexicano; es decir, es un auxiliar del Juzgador, ya que sus actividades deberan ir encaminadas a buscar la verdad original, inicial o histórica de las circunstancias desconocidas, que se podrán advertir al momento en que el Juzgador dicte la sentencia que correspon

da a la aplicación de la pena a un caso concreto y no precisamente para encontrar y aplicar el Derecho incorrectamente a un supuesto sujeto activo, que posiblemente haya tenido - motivos bastantes para delinquir, ya que esta Institución - deberá encargarse de la persecución de los delitos y no para la persecución de los sujetos acusados de haberlos cometido.

Y así su colaboración plena y coordinada, mantengan - el orden, la legalidad estricta y debidamente aplicable.

"El Ministerio Público; es un Organó suigeneris, creado por nuestra Constitución General de la República y autónoma en sus funciones, aún cuando este Organó sea, en ocasiones considerado como un auxiliar en el Poder Administrativo y Judicial en determinadas formas y momentos en el campo respectivo." (3)

El Ministerio Público es un sujeto de la relación pro

(3) "Comentarios del Código de Procedimientos Penales para - el Distrito y Territorios Federales", Editorial Herrero,

cesal, en la que actúa con la personalidad "de parte", sosteniendo los actos de acusación de acuerdo con la naturaleza jurídica del proceso: aunque en todo momento no sostenga él su acusación, ya que debe tener elementos suficientes para ello, de no resultar así, estaría lesionando en alguna forma o circunstancia los intereses protegidos legalmente, deberá ser un oportuno interventor, colaborando de esa manera a una recta Administración de Justicia.

El Ministerio Público tiene una personalidad dentro del Derecho Civil, Mercantil y Penal, como Representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal actuando como Autoridad Administrativa durante la fase de Averiguación Previa del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función Jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado, protegiendo sus intereses; su actuación debe ceñirse siempre a los principios de legalidad y justicia, para perseguir implacablemente el delito cuando tenga elementos ~~bastantes~~ y suficientes para ello, los actos y formas legales a que debe someterse el Ministerio Público son los previstos por las respectivas Leyes.

Es de resumirse que el Ministerio Público, es el titular de la acción penal en el ejercicio de sus funciones como Autoridad en la fase de Averiguación Previa a favor de los intereses sociales, y es considerado como parte dentro del Procedimiento Penal, como Auxiliar del Organó Jurisdiccional a partir de la consignación del presunto responsable del delito o delitos imputados a éste.

ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

En la evolución social del hombre; quien con sus debilidades y defectos, es el personaje central en donde se origina la función represiva a través de la venganza privada, es así como aparece y se crea "la Ley del Talión", "ojo por ojo, y diente por diente", en esta época sólo intervenía para regular la venganza privada de los ofendidos y éstos eran los encargados de perseguir al autor del delito, se perseguían por el resentimiento de sus víctimas más que por la persecución de los mismos, así el poder social ya organizado imparte justicia en nombre de la divinidad, "Periodo de la Venganza Divina", y el del interés social; posteriormente tratando de proteger la tranquilidad social y el orden en el período de la venganza pública, se establecen por pri

mera vez en una sociedad Tribunales y normas aplicables, en donde los ofendidos o sus allegados eran quienes decidían e imponían las penas.

En el Derecho Romano nace la acción popular, en donde en el Proceso Penal Privado el Juez tenía el carácter exclusivamente de árbitro, también aquí existía un Proceso Penal Público que comprendía; la Cognitio, la acusatio y un Procedimiento Extraordinario; pero esta acción fracasó, pues -- cuando Roma adquiría honores y riquezas la sociedad tuvo la necesidad de defenderse, es así como surge de pronto el Procedimiento de Oficio que comprendió la figura del Ministerio Público en la antigua Ciudad de Roma, aunque con funciones limitadísimas, siendo la principal el de perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

"A mediados del siglo XIV, es cuando el Ministerio Público interviene ya en forma directa en los juicios penales, dependiendo del Poder Ejecutivo y es considerado como el representante del interés social en la intervención de los de-

litos." (4)

En la vida remota de la historia, se habla en ocasiones del Derecho Atico, en que un integrante de la sociedad sostenía la acusación y la inquisición era llevada ante los Eliastas; otros Autores creen que la Institución del Ministerio Público se originó en Grecia y para otros, su origen es Romano; en las legislaciones Bárbaras, aún en la legislación Canónica, ésta a consecuencia de la eficacia del Proceso Inquisitorio en los Tribunales Eclesiásticos de los siglos XII y XIX y el Procurador Fiscal que actualmente se le denomina Ministerio Público, llevaba la voz acusatoria en los juicios y era el conductor, así como el Rey, a quien le comunicaba las resoluciones que dictaban, pero a decir verdad, esta Institución nació en Francia en el siglo XIV, en la llamada Monarquía Francesa, en los años de 1522, 1523 y 1586; y evolucionada en ese sitio la cual ha adoptado nuestro medio y antes de haberse establecido en México con sus características francesas, en donde ya funcionaba una Institución denominada Promotoría y Procuraduría Fiscal, que se deriva de la

(4) Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 88. Editorial Porrúa, México, 1974.

Legislación Española: en la actualidad se conserva en nuestras leyes con ciertas reformas hechas por nuestra Revolución como avances y perfeccionamientos que las diferencian de aquella Institución.

Es Francia quien forma completamente esa Institución -- según algunos historiadores, quienes tratan de indagar el -- origen de esta Institución, aseguran que es en Roma, en donde en tiempos antiguos habían Magistrados ayudados por Oficiales de Policía, quienes perseguían los delitos y a los -- criminales, el Emperador, así como el Senado asignaban en casos graves un acusador; durante la Edad Media había cerca de los Jueces, Funcionarios subalternos que les denunciaban los delitos, de los cuales tenían conocimiento, con el carácter de denunciadores oficiales.

A finales de la Edad Media, en Venecia las funciones -- de esos Oficiales tuvieron ya un carácter más preciso, el de Procuradores de la Corona.

Esta Institución también tuvo influencia en España, en el denominado Derecho Patrio en las Leyes de Recopilación, -- expedidas por Felipe II, en el año de 1576, en que reglamen-

tan las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban, cuando no lo hacía un acusador privado; Felipe V, reglamenta esas funciones influenciado por el Estatuto Francés, pero la reforma es fuertemente atacada y acaba por ser anulada por el mismo Rey.

En Francia la Institución del Ministerio Público surgió en la antigua Monarquía; el Procurador que fungía como el Abogado del Rey era el encargado de los actos del procedimiento, así como el Abogado era el encargado del litigio para la formulación de los alegatos correspondientes en los negocios que sólo interesaban al Rey.

En las antiguas ordenanzas francesas a principios del siglo XIV, a cargo de Felipe el Hermoso, se nota ya la transformación y cambios que se operan en estos cargos de la Institución sufrida por la Revolución de 1789, por nuevas Leyes expedidas sobre la Organización Judicial, fue reconstituida y asentada sobre bases que subsisten en Francia, principalmente la unidad y firmeza de la Institución.

En el Procedimiento Inquisitivo, en donde la persecución de los delitos es misión del Estado, pero este Procedi-

miento decái y es así como el Estado crea un Organó Público y permanente que sería el encargado de la persecución de los delitos.

Es en Francia donde se impone la implantación de la -- Institución y que se denominó "Ministerio Público", Institución que se extendió a casi todos los países evolucionados y civilizados del mundo y esta figura procesal está considerada como "El Representante" de los grandes valores morales, - sociales y materiales del Estado.

ANTECEDENTES EN MEXICO DE ESTA INSTITUCION DEL MINISTERIO -- PUBLICO.

En el Derecho Azteca imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las - costumbres y usos sociales, ya que en esa época el Derecho - era Consuetudinario, ajustándose al régimen absolutista a -- que había llegado el pueblo Azteca por lo que hacía a su Política. La persecución de los delitos estaba en manos de los Jueces, siendo imposible identificarlos con las funciones -- del Ministerio Público y eran como se menciona, los Jueces - eran quienes realizaban las investigaciones y aplicaban el -

Derecho a un caso concreto, es decir, se atribuían la persecución de los delitos y la aplicación del Derecho, lo que en la actualidad constituye una violación Constitucional a los derechos establecidos dentro de la Sociedad.

La Institución del Ministerio Público en México, aparece en la época denominada México Colonial y su organización la estableció "La Recopilación de Indias", en la Ley del cinco de octubre de 1626 y 1632, en la que ordenaba en cada una de las audiencias de Lima y México hubiera dos Fiscales, que el más antiguo sirva en todo lo concerniente en materia Civil y el otro, es decir, el actual en lo conducente a la materia Criminal.

En la época Colonial los Jueces eran los encargados de averiguar los delitos, buscar y aportar pruebas, pero a partir de la nueva organización del Ministerio Público, se le dá a esta Institución la importancia debida, dejando a su cargo la persecución de los delitos, así como la búsqueda y aportación de los elementos de convicción y la aprehensión de los delincuentes, así la libertad individual quedó asegurada, la que anteriormente imperaba una absoluta anarquía, en donde Autoridades Civiles, Militares y Religiosas

invadían jurisdicciones, imponían multas y privaban de la libertad a las personas, también denunciaban y perseguían a -- los herejes y enemigos de la iglesia.

La Institución del Ministerio Público en el México Independiente. La Constitución de 1824, estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, en su artículo 124, en donde se le dió el carácter de inamovible y establece Fiscales en los Tribunales de Circuito, como lo establece el artículo -- 140, sin mencionar siquiera respecto a los Juzgados, artículos 143 y 144.

Apareciendo posteriormente la Ley del 14 de febrero de 1826, en donde se reconoció como necesaria la intervención -- del Ministerio Público en todas las causas criminales interadas por la Federación, así como en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de la competencia, haciendo necesaria la presencia del Ministerio Fiscal en las -- visitas semanarias de las cárceles.

En el Sistema Centralista en México. Las Siete Leyes de 1836, establecen este sistema, en la Ley de 1837, se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los

Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos. En la Ley de Jurados, expedida el 15 de junio de 1869 por Benito Juárez, en que se establecieron tres Procuradores, a los que por primera vez se les llama Representantes del Ministerio Público, pero aún no constituían una Organización, eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte Civil.

En el año de 1880, se promulga el primer Código de Procedimientos Penales y es el día 15 de septiembre por el Presidente Porfirio Díaz, en donde se estableció una Organización completa del Ministerio Público, asignándole como función primordial la de preveer y auxiliar a la Administración de Justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer aún el ejercicio privado de la acción penal en sus artículos 276 y 654 fracción I. El día 22 de mayo de 1894, se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales, en donde asciende notablemente esta Institución mencionada, ampliando su intervención en el proceso, estableciéndose en el las características y finalidades al Ministerio Público Francés, como miembro de la Policía Judicial y como Auxiliar de la Administración de Justicia, como se aprecia esta Institución toma cuerpo y se delinea adoptando las características de la Institu-

ción Francesa.

En el Capítulo Primero, del Título I, de ese Ordenamiento hallamos determinada la finalidad de la Policía Judicial entre cuyos miembros figura "El Ministerio Público", expresándose en su artículo 11, que "La Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores", lo que diferencia por completo a la Policía Judicial de la Preventiva, mezclada con anterioridad en el Capítulo IV, del mismo Ordenamiento, encontramos determinado el objeto de la Institución como Auxiliar de la Administración de Justicia. En el artículo 28, del Código de Procedimientos Penales de 1880, expresa: "El Ministerio Público es una Magistratura instruída para pedir y auxiliar la pronta Administración de Justicia en nombre de la Sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta y en los casos, por los medios que señalan las Leyes; es de notarse la prevención que pone a la Policía Administrativa bajo las órdenes del Ministerio Público, para auxiliarla en las labores de persecución.

En el año de 1903, el General y Presidente Porfirio --

Díaz, expide por primera vez la Ley Orgánica de esta Institución en estudio, y lo establece como Parte en el Juicio interviniente en asuntos en que se afectaba el interés público, incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, de la que es titular, se le estableció como una Institución encabezado por el Procurador de Justicia.

Por primera vez se funda el cuerpo del Ministerio Público, precedido por el Procurador de Justicia, dándose así unidad y dirección, dejando de ser un auxiliar de la Administración de Justicia, para así convertirse en una Alta Magistratura Independiente en Materia Judicial, representando a la Sociedad como prolongación del Poder Ejecutivo Federal, es por consiguiente una parte, pero es considerado un auxiliar de la Justicia para recoger todas las huellas del delito y de practicar las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de éste, y así dejó de ser miembro de la Policía Judicial para convertirse en el único cuerpo encargado de la persecución de los delitos y delincuentes ayudada por Agentes de Policía, que le fué denominado como "Policía Judicial

"Y es en el año de 1917, el cinco de febrero, en que

se expide la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en donde quedó redactado el artículo 21, Constitucional en que expresa: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la Autoridad y mando inmediato de aquél." (5)

En la Constitución expedida en 1917, se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102, los que se refieren a la Institución del Ministerio Público, así en el informe respectivo se explicaba y se hacía notar que la investigación de los delitos por parte de los Jueces había creado la llamada "Confesión con cargos", en donde se notaba y se palpaba que la figura del Ministerio Público era o estaba de adorno que no ejercía su función. En el artículo 102, de nuestra Carta Magna, establece las bases sobre las que deberá actuar el Ministerio Público, lo que quedó ampliado en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, expedida el nueve de septiembre de 1919, por Venustiano Carranza, estableciéndola de esta manera como

(5) Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa, 1984.

como única depositaria de la acción penal; sin que en la práctica se lograra este propósito y fué en el año de 1919, en que con expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, en que se lograría tal propósito en que se dá mayor importancia a la Institución y es creado el Departamento de Investigaciones y es establecido como Jefe del C. Procurador de Justicia del Distrito Federal.

En el año de 1934, es expedida la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, quien a la cabeza de esa Institución está el Procurador General de la República.

"Se observa que en la Constitución de 1917, no se refiere ni menciona siquiera al Ministerio Público del Fuero Militar, pero cabe mencionar, que en su artículo 13, a que se refiere el Fuero de Guerra y el 21, que crea la Institución en general; consecuentemente se deduce que está establecida esta Institución con los mismos lineamientos del Ministerio Público Común y Federal en el Código de Justicia Militar."(6)

(6) Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A., Pág. 29. México, 1976.

En la actualidad se puede afirmar que la Institución - del Ministerio Público, sigue siendo un Cuerpo Orgánico Social, con unidad y dirección, encargado del ejercicio de Acción Penal, como representante de la sociedad, como parte en el Procedimiento Penal y que tiene a sus órdenes a la Policía Común, para el ejercicio de la acción persecutoria; en consecuencia, tiene con exclusión de cualquier otra Autoridad el ejercicio de la Acción Penal, desde la Consignación de los hechos delictuosos que originaron la misma, la búsqueda y presentación de las pruebas al Juez Instructor correspondiente, la petición de aprehensión de los presuntos responsables, hasta la acusación definitiva del procesado al momento de formular sus respectivas conclusiones.

Funcionarios que integran la Institución del Ministerio Público: el Cuerpo de Agentes, quienes deberán de practicar las primeras diligencias de Averiguación, a fin de preparar el ejercicio de la Acción Penal y lograr la comprobación plenamente del cuerpo del delito, así como demostrar la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

a).- Función de Investigación.

El Ministerio Público ejercita dos funciones distintas la primera de ellas es como depositario de la acción penal, es decir, como Autoridad en la investigación de las causas - que originaron como resultado un delito, o bien como parte - que es la otra función ejercitada por éste y a que me refiero, como parte en el proceso auxiliando al Organó Jurisdiccional a fin de llegar o tratar de llegar a la verdad histórica u original de las causas que dieron como resultado ese delito.

La Policía Judicial es el auxiliar del Ministerio Público dentro de sus funciones, es la encargada de la investigación de los delitos, y esta facultad de investigación se encuentra prevista en el artículo 21, de nuestra Carta Fundamental, así como en la necesidad que tiene el Ministerio Público de preparar el ejercicio de la acción penal y esa facultad encomendada a la Policía Judicial en la que su produc

to es la investigación, su carácter principal y legal es el medio preparatorio del ejercicio de la acción y su función principal que se les encomienda, de recoger datos suficientes y fehacientes para tener por comprobado el cuerpo de un delito determinado, así como de demostrar la responsabilidad del presunto sujeto activo al cometer alguna conducta encaminada a que su resultado sea castigada por la Ley Penal, dándole el carácter de "delito", es indudable por tanto que el Estado se interese como Representante de la Sociedad que esos sujetos se les impongan las sanciones y penas establecidas en la Ley Adjetiva Penal, según los ilícitos cometidos por éste, en consecuencia diré que la función de la Policía Judicial tiene por objeto preparar los elementos bastantes y suficientes para que el Ministerio Público correspondiente y competente ejercite la acción penal y esta Policía Judicial está al mando y cargo del Ministerio Público, para que la facultad de esta se le encomiende exclusivamente; para ejercitar esta facultad es necesario tener el carácter de Policía Judicial y contar con un Organó "Ministerio Público", mediante el cual se pueda ejercitar la función investigadora, por lo que se requiere una organización de la Policía Judicial y del Departamento de Investigaciones, su objeto principal es la investigación de los hechos, el exámen de testigos

y la recepción de datos.

La evaluación del Ministerio Público en cuanto a sus -
funciones de Policía Judicial.

a).- En 1857, se establecen las Demarcaciones de Policía.

b).- En 1917, continúan funcionando las demarcaciones.

c).- En 1919, aparece la Ley Orgánica del Ministerio Público, continúan funcionando las demarcaciones de Policía, pero un Agente del Ministerio Público se adscribe a ellos.

d).- En 1929, aparece la segunda Ley Orgánica del Ministerio Público, el dos de octubre del año mencionado, estableciéndose en su Capítulo Tercero "Los Agentes del Ministerio Público Investigadores de Delitos".

e).- Por medio del acuerdo de fecha 28, de diciembre - del año de 1930, se crea la Oficina Central de Infracciones con los Jueces Calificadores, estableciéndose el Departamento de Investigaciones de la Procuraduría, la Oficina Central de Infracciones su carácter es eminentemente administrativo teniendo su jurisdicción en el Distrito Federal, así como su competencia, encargada de las faltas e infracciones a bandas de policía y buen Gobierno, teniendo como Funcionarios a los Jueces Calificadores y Ministerios Públicos.

Las funciones otorgadas al Ministerio Público, se originan de la siguiente manera:

a).- El origen de la Acción Penal, nace o se origina con el delito apareciendo de esta manera su origen Jurídico.

b).- El origen de la Investigación, encargada de auxiliar en las funciones del Ministerio Público a la Policía Judicial, establecido legalmente en lo establecido por el artículo 21 Constitucional, y.

c).- El origen del ejercicio de la acción, siendo necesario primero llenar los requisitos imperativamente del artículo 16 de nuestra Carta Fundamental.

Funciones del Ministerio Público.

Las principales funciones que tiene encomendadas el Ministerio Público son las siguientes.

1.- Es un Representante de la Sociedad en el ejercicio de la acción penal.

2.- Como jefe de la Policía Judicial dentro de la función Investigadora, que viene siendo el producto del ejercicio de la facultad que se le encomienda.

Su origen es el delito por lo que respecta a la acción

penal, el conocimiento del hecho delictuoso, la posibilidad de la existencia del mismo refiriéndome a la facultad de Policía Judicial, porque considero que sin el auxilio de esta Policía sería aún más difícil preparar el ejercicio de la acción penal encomendada al Ministerio Público.

Medios que dispone el Ministerio Público para ejercitar su función son:

- a).- De la Policía Judicial y
- b).- Del Departamento de Investigaciones.

Consecuentemente, la investigación es el resultado del ejercicio de la facultad de la Policía Judicial, encomendada al Ministerio Público, quien para poder ejercitar la acción una vez que se han reunido los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, necesita ejercitar funciones de Juez y de Policía, y como es la única Institución que reúne estas condiciones, la investigación es el resultado del ejercicio de dicha facultad.

Teniendo en cuenta que el Ministerio Público ejercitará funciones de Juez, en un momento dado, pero esto será únicamente dentro de la integración de la fase procedimental de

minada "Averiguación Previa", y no dentro del procedimiento Penal, de la misma manera que actuará como Representante de la Policía Judicial, es decir, en ese mismo momento dentro de la Averiguación Previa.

Funciones que ejerce el Ministerio Público como Titular de la Policía Judicial.

a).- Principales, refiriéndome en este inciso esencialmente al delito.

b).- Secundarias, refiriéndome al autor del hecho delictuoso o sujeto activo del delito ó presunto responsable en la comisión de un delito.

La acción penal nace del delito y el Ministerio Público va a ejercitarla, ya que es el depositario de la acción y los actos preparatorios de su acción, tienden a comprobar el hecho que le dió origen y principalmente a la comprobación de los elementos que íntimamente se relacionan con el acto punible que son la flagrancia en el delito, es decir cuando el sujeto activo es descubierto en el momento de ejecutar la infracción y es detenido en ese momento y los elementos a -- que se refiere el artículo 16 de nuestra Constitución General de la República, el que a continuación se describe textual--

mente.

"Art. 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna Orden de Aprehensión o detención, sino por la Autoridad Judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, - hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad in mediata. Sólomente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna Autoridad Judicial, y tratándose de delitos -- que se persiguen de oficio, podrá la Autoridad Administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la Autoridad Judicial. En toda orden de cateo, que sólo la Autoridad podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que

ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de --
aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamen-
te debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla,
una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos pro--
puestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o
negativa por la Autoridad que practique la diligencia.

La Autoridad administrativa podrá practicar visitas de
miliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumpli-
do los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhi-
bición de los libros y papeles indispensables para comprobar
que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en
estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades --
prescritas para los cateos."(7)

El Ministerio Público no puede ejercitar su función si
no tiene conocimiento del hecho delictuoso ya sea por denun-
cia, acusación o querrela, ésta última tratándose de delitos
perseguidos únicamente a petición de la parte ofendida.

(7) Art. 116 Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos vigentes.

El Ministerio Público actúa en cuanto tiene noticias - de la comisión de un acto reputado como delictuoso e inicia el ejercicio de la acción penal, cuando infiere la existencia de un delito real y la probable responsabilidad de alguna persona física, lo que motiva directamente la iniciación de la acción procesal penal.

La acción penal nace con el delito como ya quedó asentado, y la acción procesal penal, tiene su presupuesto inmediato en la estimación (creencia basada en pruebas), de que un hecho es delictuoso y un sujeto determinado sea el responsable de esa conducta encaminada a producir un resultado que la Ley castiga como delito. El Ministerio Público debe ejercer la acción penal cuando así lo estime necesario y no -- cuando lo "sospeche" la presencia de un delito real; la sospecha no engendra la acción procesal penal, el Ministerio Público actúa por la creencia absoluta de la existencia del delito real y no por simples conjeturas.

Los derechos pertenecen al mundo normativo y la acción procesal penal es fruto del mundo de la facticidad.

La preparación del ejercicio de la acción penal equiva

le al período preprocesal, llamado también integración o formación de la Averiguación Previa; es decir, al tener conocimiento la Autoridad competente hasta ese momento "Ministerio Público", por medio de la denuncia o querrela de que se ha cometido un delito, esa Autoridad procederá a la investigación correspondiente, enlazando los elementos probatorios -- que sirven para enviarlos ante los Tribunales respectivos debidamente integrados, esta fase procedimental corresponde a la Policía Judicial, bajo el control y supervisión del Ministerio Público, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción y en el caso de que las pruebas obtenidas durante la investigación, la acción no puede ejercitarse válidamente, - en este período no interviene el Juez, porque aún no se ha discutido la Jurisdicción, lo esencial e importante en este período es que existe el delito, es decir, que entre tanto - no se establezca el nexo, en este período de investigación, - sólo se cuenta con las pruebas suficientes e indispensables para presumir y tener por demostrada la presunta responsabilidad de un determinado sujeto, así como tener por comprobado el cuerpo del ilícito que se le imputa.

En la investigación, el querrelante tiene el derecho - de ejecutar sólo el acto de la ratificación de su querrela,

es el único acto a que tiene derecho, es decir, en la inte--
gración de la Averiguación Previa, (en la inteligencia de --
que el ofendido o querellante no es parte, por estimarse que
el delito ataca a la Sociedad).

"Querrela.- Es el acto procesal de parte, mediante la
cual se ejerce la acción penal, es querellante en los regima
nes procesales, se admite el ejercicio de la acción penal --
por el directamente ofendido por el delito o por quien actúe
en el ejercicio de la acción popular, tiene en el proceso la
calidad de parte." (8)

Denuncia.- Es el acto mediante el cual se pone en cono
cimiento del Ministerio Público en su calidad de Policía Ju
dicial, la comisión de un hecho a varios que constituyen o -
pueden constituir un acto u omisión que la Ley Penal sancio
ne.

La denuncia es el origen del ejercicio de la facultad
de Policía, así como del conocimiento de un hecho que consti

(8) Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa
1984, Pág. 407.

tuye delito, su objeto del Ministerio Público es poder ejercitar la facultad de Policía precisamente, para el denunciante en caso de ser ofendido, su objeto es el que le sea reparado el daño causado en caso de proceder, en caso de no ser ofendido directa o indirectamente por el delito que no se le considere como encubridor o coparticipe en un momento determinado, para el presunto responsable o sujeto activo, el que pueda determinarse la participación que tuvo en el hecho delictuoso.

b).- Función de Persecución.

La persecución social, está considerada por varios Autores como un obstáculo al castigo del culpable; es parte integrante de la acción penal, es una consecuencia de esta acción, por la falta de elementos suficientes y fehacientes -- que hagan probable su responsabilidad en la comisión de un ilícito imputado en un momento determinado.

La acción penal se complementa con la determinación de la pena a que debe ser sometido el sujeto activo del delito o también el participante de él; existe la acción, mientras no exista una sentencia irrevocable de condena, o una senten

cia absolutoria en su caso; es el agotamiento de toda su actividad potencial.

La acción pertenece al Estado, y esta es consecuencia necesaria e irrevocable del delito, resultando de ambos, la Institución del Ministerio Público, designada por la Ley para ejercitar la acción penal, el ejercicio de esta acción -- pertenece a la Sociedad independientemente de la voluntad de la parte ofendida.

La violación de los derechos garantizados y otorgados por la Ley Penal, dá lugar a la acción publica encomendada - al Ministerio Público a quien corresponde perseguir y acusar a los responsables de un delito, así como cuidar que las sentencias se ejecuten, como se encuentra establecido en los artículos 2o. y 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Ministerio Público siempre obrará de oficio en Materia Penal, aún cuando no haya parte quejosa o acusadora que denuncie el hecho delictuoso realizado que la Ley Penal castigue como delito, por lo que es de observarse que este Representante Social es considerado parte principal en lo que

se refiere al inculpaado y procederá con la documentación correspondiente en que quede consignada la infracción impulsada al presente responsable; sin embargo el Ministerio Público - no está obligado a ejercer su acción en todo caso de denuncia, acusación o querrela, porque a su arbitrio deberá deschar los que no interesen esencialmente al orden público o - que el hecho denunciado no determine la existencia de un delito; en consecuencia, para la plenitud del ejercicio de la acción penal y su resultado es necesario que queden plenamente satisfechos tres requisitos y son los que seguidamente se mencionan:

1.- Que exista un hecho realizado por una conducta que la Ley castigue como delito.

2.- Que esté debidamente acreditado el cuerpo del delito, es decir, que haya elementos bastantes y suficientes que comprueben plenamente la existencia del delito previsto en - el Código Penal en Vigor, en los terminos establecidos en el Código Procesal de la Materia, con los elementos materiales o reglas especiales contenidas en el Ordenamiento antes invocado.

3.- Que exista un presunto responsable en la comisión - de esa conducta y siempre será una persona física.

El ejercicio de la acción penal, está subordinado a diversas circunstancias, principalmente a la queja de la parte ofendida, siendo necesaria la queja o querrela para la incoación del procedimiento siempre y cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte.

Sólo el Ministerio Público tiene la obligación de pedir al Juez la penalidad aplicable y sus modalidades al sujeto activo del delito, lo que constituye el fin de la acción penal.

"Durante el Proceso Penal, la acción pasa por tres etapas y son las siguientes:

a).- De Investigación durante la cual se prepara su ejercicio.

b).- De Persecución, en que ya hay ejercicio ante los Tribunales y.

c).- Acusación, en que la existencia punitiva se concreta a un determinado sujeto." (9)

(9) Luis Castro Malpica. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XXXIV, Pág. 9. A.D. 746/60

La promobilidad de la acción penal, equivale a la persecución del delito y se establece cuando el Organó de acusación acude o se dirige al Organó Jurisdiccional, pidiéndole se avoque al conocimiento del caso, en el momento en que se origina y existe la relación o conjunción entre el Ministerio Público y el Juez, será en ese preciso momento el nacimiento de la acción penal, realizándose la exigencia punitiva, en esta función persecutoria existe ejercicio de acción o intervención del Juez.

En el artículo 102 de nuestra Constitución General de la República, dispone que estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución de los delitos ante los Tribunales, es decir, que entre tanto no se establezca el nexo entre el Organó de acusación y el Jurisdiccional, no se puede afirmar que la acción penal exista, existirá la exigencia punitiva o deber jurídico del Estado, para perseguir al sujeto responsable de la pretensión punitiva, deber impuesto al Ciudadano de poner en ese conocimiento de la Autoridad en ese momento en que se ha cometido un delito, pero la acción penal aún no existe, esta función corresponde al periodo instructivo que le envuelve y lo domina.

Enseguida se transcribe el artículo 102, de nuestra --
Carta Fundamental, que a la letra dice:

"Art. 102.- La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbre al Ministro Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden Federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las Ordenes de Aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte:

en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de los Agentes.

El Procurador General de la República será el Consejo Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones."(10)

"La función persecutoria, consiste en perseguir los delitos, es decir, en buscar y reunir los elementos necesarios para hacer las gestiones pertinentes, procurando que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley: Su contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la Justicia; su finalidad, que se aplique a los delincuentes las sanciones fijadas en la Ley."(11)

(10) Constitución General de la República, Artículo 102, Pág. 84.

(11) Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, 1982, Pág. 55.

Esta función persecutoria, impone dos actividades.

a).- La actividad Investigadora, que comprende la averiguación, la búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia del cuerpo de los delitos y se demuestre plenamente la responsabilidad de quienes en ellos participan, durante esta actividad, la Autoridad que la realiza, trata de proveer las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y así comparecer ante los Tribunales y pedir la aplicación de la Ley, esta actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal a fin de que los Tribunales apliquen la Ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la Ley, a una situación o verdad histórica, es menester dar a conocer la propia situación y previamente estar enterada de la misma, esta actividad es pública por naturaleza en virtud de que en su totalidad, se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter netamente social.

La segunda actividad de la función persecutoria es el ejercicio de la acción penal, cuando en la realidad histórica aparece la comisión de un delito, el derecho abstracto del Estado, se concreta surgiendo la obligación de actuar apare-

ciendo la acción penal y así acudir al Organó Jurisdiccional para que aplique la Ley. Y para pedir la aplicación de la Ley, es necesario preparar idóneamente su petición, por lo tanto deberán cerciorarse de la existencia del delito y de los presuntos responsables o autores del mismo; iniciándose de esta manera la preparación del ejercicio de la acción Penal "Acción Procesal Penal", a través de una investigación denominada "Averiguación Previa" y agotada ésta el Organó o Autoridad encargado de ella, Ministerio Público, de la existencia de una conducta típica, así como de la imputación que en un momento dado que de la misma se puede hacer, terminando así la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y surge el indicio del ejercicio de esta acción.

La persecución de la conducta o hecho delictuoso, con anterioridad era indispensable la acusación de la parte ofendida y en la actualidad es un requisito de procedibilidad denominada "querrela".

c).- Función de Acusación.

En su origen las funciones otorgadas al Ministerio Público, fueron limitadas las atribuciones de los Procuradores

porque su principal función era el de perseguir los delitos que se relacionaban con el pago de la Contribución Fiscal, - las multas y las confiscaciones impuestas como pena, posteriormente la justicia debía perseguir el crimen, los Procuradores estaban obligados a asegurar su represión y aunque para entonces no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para promover ante el Juez el procedimiento de Oficio.

La manifestación del delito como obra de la individualidad humana, hace necesaria su persecución con el objeto de someter al culpable a la pena establecida legalmente. Y para aplicar la pena es necesario que un individuo determinado haya sido el autor de la infracción y la ejecución con la que termina el procedimiento, el Estado tiene la obligación de perseguir judicialmente el delito, la que aparece al momento de aparecer la infracción y el Poder Público en su misión jurídica tiene la obligación de velar por la reintegración del Derecho violado.

"La Acción penal es la necesidad jurídica que incumbe al Estado de perseguir el delito por medio del procedimien-

to Judicial para obtener el castigo del culpable,"(12) siendo más claro y completo el concepto de Haus.- Es el medio Legal de perseguir en justicia la represión de los delitos.

La acción penal está limitada a una sola persona; que es la ejecutora del delito, sin poder ejercitarse contra sus herederos, comprende la necesidad de la punición del verdadero culpable o sujeto activo que provocó esta acción.

Es de advertirse que el Ministerio Público va a actuar con esta función de acusación ya dentro del Procedimiento -- Penal y sus expresiones adquiridas propiamente desde su inicio que son la oral y escrita, a través de los diversos sistemas procesales.

Proceso Oral.- Cuando se desarrolla a través de la palabra hablada y es el momento preciso en que tiene contacto directo entre las partes, los terceros y el Juez ya dentro del procedimiento penal.

Proceso Escrito.- Cuando por medio de la escritura intervienen las partes, también dentro del Procedimiento Penal

(12) Ricardo Rodríguez. El Procedimiento Penal en México, Capítulo III, Pág. 252.

Mexicano.

El Organó encargado de la función acusatoria se encuentra subordinado a la Ley misma, tiene el deber y la obligación de ejercitar la acción, con lo anterior se desprende -- que el ejercicio de la acción penal es obligatorio.

Para que el Ministerio Público resuleva sobre el ejercicio de la acción penal, es necesario desahogar las diligencias necesarias, recibiendo denuncias y querellas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes, así como -- ejercitar en su caso la acción penal, teniendo bajo su Autoridad a la Policía Judicial, así como a todos los funcionarios y empleados en calidad de auxiliares que intervienen de un modo u otro en la averiguación, dentro de la fase procedimental llamada "Averiguación Previa", el Ministerio Público siempre actuará como Autoridad y no como parte, su actividad no queda sujeta al pronunciamiento de los Tribunales del fuero penal, pero sus actos pueden ser atacados y combatidos -- por el Amparo, salvo en las determinaciones de "archivo", y no así en las determinaciones de "Reserva o Consignación", -- según lo considere legalmente en sus determinaciones correspondientes.

En el caso de que el Ministerio Público determine la Consignación de un hecho delictuoso, turnando la Averiguación Previa realizada dentro de sus funciones, el Juez Penal Competente para emitir sus respectivas resoluciones, al terminar el periodo instructivo el resultado ha sido que de las pruebas obtenidas para sostener que el procesado es responsable del delito que se le atribuye, la acusación se habrá concretado y el Organó que acusa Ministerio Público o Representante Social, podrá fundar sus pretensiones señalando las diversas cuestiones que van a ser objeto de la decisión Judicial, al aplicar las penas el responsable de haber cometido un delito en su caso, o de no haberlo cometido en la fase persecutoria, en la instrucción dentro del procedimiento revive a la acción penal en la fase acusatoria que nos ocupa, en es dio, y así se dá el nacimiento del periodo del juicio, si al finalizar la instrucción se carece de pruebas suficientes, el Organó de Acusación, deberá al formular sus conclusiones, -- formularlas inacusatoriamente debería poner término a la acción y por consiguiente hará que el proceso concluya, eso es lo que debería ocurrir, pero antiguamente y en la actualidad el Ministerio Público sólomente en ocasiones hace lo anteriormente narrado y por lo regular aunque se dé cuenta de que no existen suficientes pruebas para tener por comprobado el cues

po del delito de un determinado delito y sujeto, ni por tanto tener por demostrada la responsabilidad penal de ese sujeto, en la comisión del mismo que se le imputé en un momento determinado, siempre formula sus conclusiones acusatorias y al percatarse de que la sentencia es absolutaria, aún así -- apela a esa resolución Jurisdiccional, haciendo valer ese ~~ra~~ curso siempre y cuando se interponga en el término establecido legalmente.

d).- Función de Representación Social.

Tomando como base que la Institución del Ministerio Público se le ha caracterizado desde su origen como un Organó dependiente del Estado, representante de la Sociedad, es por ende que desde que este Representante toma conocimiento de -- los hechos en la comisión de algún ilícito dentro de la Averiguación Previa, hasta la formulación de sus conclusiones -- dentro de la etapa procedimental que se le considera como -- tal, y esta denominación de Representante Social, es y la -- considero de hecho, y no de derecho, puesto que los tratadistas, austeros y estudiosos respecto de esta materia, no dan su opinión de éste carácter comunmente conocido dentro del -- Proceso Penal Mexicano.

La acción penal forma parte de las funciones del Estado y corresponde originariamente a la sociedad, ejercitándose por medio de los Organos del Estado, la comisión de un delito determinado cualquiera que este sea, lesiona los intereses de la sociedad en la formamos parte, consecuentemente, - la ejecución de la conducta antisocial que la Ley Penal castiga o sanciona como delito, pone de manifiesto su peligrosidad, obligando al Estado a que tome en su contra medidas de defensa social, por medio del C. Agente del Ministerio Público que es el Representante de la Sociedad en que vivimos desde su origen.

La protección penal es exclusiva del Estado, su ejercicio queda encomendado a éste como Organo de Derecho que es - el derecho de castigar y someter a los individuos que actúan en forma determinada, que la ley penal castiga como delito - esa conducta encaminada a cometer un ilícito, por esa razón se dice que el Estado monopoliza la justicia penal y que la creación de las figuras delictivas y la amenaza de imponer - una pena al transgresor, es una actividad típicamente pública del Estado.

Por tal motivo, la naturaleza de la protección penal,

los intereses que está encomendado a servir y su ejercicio - por el Estado, dán el carácter de pública y por ende el Derecho Penal Mexicano, forma parte del derecho Público, porque reglamenta la facultad del Poder Público de prevenir y sancionar toda acción u omisión que pueda cometer un particular con perjuicio del orden social y le incumbe la misión de defender y conservar ese orden, aunque para ello necesite restringir otros derechos de la sociedad; el delito cuando es ejecutado hace necesaria la defensa social contra su autor, defensa encomendada principalmente a los Tribunales que deben precisar frente al individuo a quien se le imputa un hecho delictuoso, la relación jurídica existe entre dicho individuo y el Estado, originada esa relación por la comisión de un delito y determinada por la Ley Penal; en consecuencia, los Tribunales deben aplicar en cada caso concreto la Ley Penal en protección a la Sociedad plenamente.

El Ministerio Público es el Organó desinteresado y desapacionado que representa los intereses más altos de la Sociedad, solicitando se aplique la justa penalidad a un determinado sujeto activo que al realizar una conducta encaminada a producir un resultado que la Ley Penal castiga como delito y siempre será aplicada esa penalidad en la defensa de la so

ciedad propia en la que vivimos y somos parte de ella.

Lo anterior se desprende en virtud de que una de las - atribuciones encomendadas al Ministerio Público, es ejecutar o más bien tratar de hacer ejecutar las sentencias a favor - de los intereses sociales, las normas Constitucionales, las Leyes que la organizan, la Jurisprudencia, así como los de-- más textos legales, otorgan a favor del Ministerio Público - la titularidad de la acción penal, deberá preservar a la So- ciedad del delito dentro del Derecho Penal y ejercitar las - acciones penales.

El principio de la seguridad social, requiere de la in- vestigación inmediata en los sucesos delictivos. El Minista- rio Público es el Organo que auxilia a la pronta administra- ción de Justicia, en nombre de la Sociedad Mexicana y para - defender ante los Tribunales los intereses de esta en los ca- sos y por los casos que señalan las Leyes respectivas.

"La acción del Ministerio Público es incesante e inter- resa directamente a la sociedad, siendo continua en los Tri- bunales de Represión, como lo manifiesta el autor Ricardo Ro- dríguez, en su obra el Procedimiento Penal en México "que --

puede concretarse su misión social del Organo del Estado Ministerio Público, en las siguientes Reglas."(13)

1a.- Los Magistrados que son designados por el Estado con el nombre de Ministerios Públicos, forman un todo indivisible, abstracción hecha de su variedad individual.

2a.- Cada uno de ellos deberá proceder dentro de los límites trazados por la Ley y en interés de la misma, con arreglo a los principios del Derecho Positivo.

3a.- La intervención del Ministerio Público en las deliberaciones de la Autoridad Judicial, es una necesidad del orden social.

4a.- El Ministerio Público no está revestido de potestad decisoria, sino que interviene como parte con todos los derechos que pueden competir a las partes contendientes en los juicios de carácter penal.

(13) Ricardo Rodríguez. El Procedimiento Penal en México. ---

5a.- Sólo al Ministerio Público corresponde por regla general, el derecho de reclamar al Juez el castigo del culpable, que es lo que constituye el fin de la acción penal, siempre en protección a la sociedad.

La función de representación social, está encomendada plenamente al Ministerio Público, y como representante de la sociedad se le atribuye el ejercicio de la acción penal, la que se origina con la existencia del delito; esta función está íntimamente ligada con la función investigatoria que viene siendo el producto del ejercicio de la facultad de Policía Judicial, es decir, con el conocimiento del hecho delictuoso, la posibilidad de la existencia de este hecho, en virtud de que el Ministerio Público no podrá ejercitar su función de Representante Social, si no tiene conocimiento del hecho delictuoso, ya porque lo advierta personalmente o porque se le revele, sin que este último caso tenga una mayor importancia, sino por acto de persona distinta, o sea la denuncia es la que habrá que determinar su importancia y naturaleza.

El Ministerio Público, domina totalmente esta función de representación social, en el ejercicio de la acción penal,

se necesita la intervención del Organó Jurisdiccional, así mismo practica a través de la investigación o de la Policía Judicial, una serie de investigaciones, las que servirán para tratar de conocer la verdad original de los hechos producidos a través de una conducta en agravio de la sociedad.

El período de preparación Penal en la Legislación Mexicana, nace con la denuncia en los delitos que se persiguen de Oficio y en la querrela, aquellos en los cuales se persiguen a petición de parte ofendida y terminan con la consignación que determina el Ministerio Público, en los diversos Tribunales de su competencia, en los que ejercita la acción penal, dándole nombre jurídico a los hechos delictuosos, ubicando la conducta de esos hechos con un nombre específico de nominado "delito", es decir, concretamente al delito que corresponda, nombre de la persona o personas en contra de quienes ejercita la acción penal, (sujeto activo), acompañando a las actas en las que están relatadas las investigaciones y que reciben el nombre de Diligencias de Policía Judicial, que son realizadas por medio de esta Policía al mando del Ministerio Público como ya se dijo antes, en defensa de la Sociedad siempre.

CAPITULO III

PRINCIPIOS QUE DEBE OBSERVAR EL MINISTERIO PUBLICO

a).- De Iniciación, o también conocido dentro de nuestro procedimiento Penal de Publicidad, "es un requisito indispensable de la acción penal para la investigación en la que se necesita la reunión de los requisitos fijados en la Ley." (14)

La acción penal es pública dirigiéndose a hacer valer el Derecho Público del Estado a la aplicación de la pena al sujeto que ha cometido un delito, aunque el delito cometido sólo cause un daño privado, a la sociedad lo que le interesa es que se aplique real, verdadera y plenamente la pena destinada a protegerla, estableciéndose esta acción como pública, de este principio se deduce su individualidad, el cual es otro principio que debe observar el Ministerio Público y que se rige dentro de la acción procesal penal en nuestra legislación.

(14) Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México.

El inicio de la acción penal comprende en el Derecho Procesal Mexicano a partir de la consignación, el cual es el medio legal para excitar al Organó Jurisdiccional para que en el momento oportuno dentro del procedimiento aplique la Ley al caso concreto, precisamente será el momento en que termine la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal, comprenderá también actuaciones posteriores como: Aportación de pruebas, solicitudes de órdenes de Comparecencia o Aprehensión, según el caso y pedimentos solicitados al Organó Jurisdiccional, aseguramientos precautorios y otros hasta llegar a la formulación de conclusiones y es en este momento procesal en donde fenecerá esta etapa procedimental.

La Publicidad consiste en la aplicación de las normas penales sustantivas en los casos concretos; y su ejercicio está encomendado a un Organó del Estado, denominado por el mismo "Ministerio Público".

La iniciación en el Procedimiento Penal Mexicano, lo iniciará la Autoridad en ese momento competente, es decir el Ministerio Público correspondiente, aquí se presentaran diversas situaciones, para continuarlo en caso de que así lo decida legalmente, el Organó Jurisdiccional, es decir cuando

la consignación es con detenido, cuando un sujeto (s), determinado (s) es o son consignados ante su Juez por un delito - imputado por el Ministerio Público Investigador, el Juez decidirá su situación Jurídica ya dentro del Procedimiento Penal, la cual siempre se decidirá dentro de las 72:00 horas - después de haber quedado a su disposición, y previamente haberle tomado su declaración preparatoria, esto es si el Juez considera que existen elementos bastantes para tener por comprobado el delito que se le imputa, así como demostrada su presunta responsabilidad, dando cumplimiento en lo dispuesto por el Ordenamiento Constitucional que nos rige, pero en el caso de que suceda lo contrario, se aplicará a contrario en su a favor del presunto responsable al contenido del Ordenamiento Constitucional, previsto en el artículo 19, y que el Ministerio Público ya como "parte" dentro del Procedimiento Penal Mexicano no apele a su resolución al decretarle su libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, esa iniciación o publicidad ya no progresaran por -- una decisión netamente Jurisdiccional; pero en el caso de -- que el Ministerio Público apele a dicha resolución, tal situación jurídica la resolverá la Autoridad Jerárquicamente competente, para decidir su continuación para definitivo de tal situación jurídica la resolverá la Autoridad Jerárquica

mente competente, para decidir su continuación para definitivo de tal situación, aunque existen diversos recursos para atacar las distintas resoluciones, según sea el caso o quien lo interponga que los pueden interponer el C. Agente del Ministerio Público, el presunto responsable o su Defensor.

b).- Principio de Oficiocidad, el ejercicio de esta acción, del procedimiento de oficio, pertenece a la Sociedad, la que es independiente de la voluntad de la parte ofendida y esa acción siempre será pública encomendada a la Institución del Ministerio Público, a quien corresponde perseguir y acusar a los sujetos responsables de un delito y cuidar que las sentencias como lo establecen los artículos 2o. y 3o. del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación:

"Art. 2o.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene como objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma

y términos que previene la Ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal." (15)

"Art. 30.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente;

IV.- Interponer los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes que la misma admite;

(15) Artículo 20., del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Edición 1984.

V.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda."(16)

El Ministerio Público obra siempre de oficio en materia penal o criminal, aún cuando no exista acusación, denuncia o querrela de parte del sujeto pasivo del delito cometido en su agravio, por lo que se desprende que el Ministerio Público, es parte principal, pudiendo proceder por queja verbal o escrita, o bien en una acta en donde se consigne la infracción, sin embargo el Ministerio Público no estará obligado a ejercer su acción en todo caso de queja o denuncia, porque a su juicio, y prudente arbitrio o razonamiento queda desechar las que no interesen esencialmente al orden público; o que el hecho denunciado no determine la existencia de un delito para la plenitud de la acción pública, y para el resultado de la misma es necesario que coexistan tres supues

(16) Artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Edición 1984.

tos:

1.- Un delito; es decir que la conducta de un individuo (sujeto activo), sea realizada sobre un hecho determinado que la Ley sancione como delito.

2.- Que la conducta realizada se adecúe al tipo previsto en la Ley adjetiva penal, es decir, la reunión de hechos que constituyen el delito según las leyes penales, y

3.- Que exista un autor o cómplice, es decir, la existencia del sujeto responsable, el que realizó esa conducta mencionada por la Ley Penal Mexicana en vigor como "delito", o bien el que haya tenido alguna participación para lograr el resultado de dicha conducta.

Este principio de oficiocidad consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un Organó Estatal llamado Ministerio Público, distinto del Jurisdiccional, y no cualquier lesionado, denunciante u ofendido.

El Procedimiento Penal Mexicano debe promoverse siempre por medio de una Autoridad Pública, que es el Organó Estatal permanente para el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público, es un Organó Imparcial sereno,

libre de pasiones, que solo persigue intereses sociales, que reúne requisitos de conocimiento y honradez personal deberá imponerse sobre acusadores privados que no pueden tener las ventajas de dicha Institución.

Se podría considerar a la querrela como excepción de la oficialidad de la acción penal, ya que esta es solo una condición de procedibilidad para el ejercicio de la acción, que de alguna manera autoriza al ofendido excepcionalmente por el delito cometido en su agravio, a ejercitarla, ya que es el Ministerio Público previa querrela del ofendido el que en un momento determinado decide si se han reunido los requisitos necesarios para ejercitar la acción penal en contra de un sujeto que haya infringido las leyes penales, por tanto la figura legal de la "querrela", constituye un derecho sobre el ejercicio de la acción penal mexicana.

"En México el principio de oficialidad es aplicado ampliamente en nuestra legislación, ya que los particulares en alguna forma intervienen en el ejercicio de la acción penal", viéndose atemperado por la posibilidad de persecución de los delitos por parte de otros Orga-

nos Estatales." (17)

La oficialidad es necesaria para la búsqueda de pruebas, hechas por el Organó o Autoridad encargada de la investigación, no se necesita la petición de parte, ni por aquellos delitos que se persiguen por querrela necesaria, una vez iniciada la investigación el Organó o Autoridad investigadora, oficiosamente lleva a cabo la búsqueda de las pruebas referidas.

El Ministerio Público, como Representante de la Sociedad, no debe esperar para ejercitar la acción penal la iniciativa privada, pues de ser así se pospondrían torpemente los intereses sociales a los intereses particulares en México se respeta este principio y la acción procesal penal se ejercita de Oficio; la querrela no se vincula para nada con la acción procesal penal, pues aquella Institución, se vincula con la Averiguación, la que es previa a la acción procesal penal.

El Estado debe actuar por propia determinación, en el

(17) Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México.

Derecho Procesal Penal Mexicano, existe el principio dispositivo el que afirma que la acción procesal penal, debe estar sujeta a la iniciativa de un particular que generalmente es la parte ofendida o su representante legal, entiéndase por esto al representante legalmente autorizado para ejercer derechos y obligaciones sobre determinada persona, ya sea menor de edad o incapacitada para conducirse dentro de una sociedad.

c).- Principio de Legalidad.- Este principio se funda invariablemente en que deberá ejercitarse la acción penal siempre y cuando se encuentran satisfechas las condiciones mínimas o presupuestos generales, cualquiera que sea la persona contra quien se intente, el llamado Organó de Acusación (Ministerio Público), se encuentra subordinado a la Ley misma, tiene la obligación de ejercitar su acción, tan luego como las condiciones legales se encuentren satisfechas, por lo que, el ejercicio de la acción se hace y es obligatoria, con condiciones necesarias establecidas en el artículo 16 de nuestra Constitución General de la República, el cual su contenido íntegro nuevamente transcribo enseguida.

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona,

familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna Orden de Aprehensión o detención, sino por la Autoridad Judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndoles sin demora a disposición de la Autoridad inmediata. Sólomente en casos urgentes a pesar de que resulte perjudicial para los intereses del Estado.

La acción procesal penal, está regida por este principio, el Estado tiene en sus manos el ejercicio de la acción penal, por medio del C. Representante de la Sociedad, conocido en nuestro medio como Ministerio Público, tantas veces mencionado, el que por mandato legal, como lo establece el artículo 21 Constitucional el que expresa que "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público

y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la Autoridad y mando inmediato de aquél".

Siempre deberá llevarse a cabo la acción penal, cuando la ejercita, siempre que se den los presupuestos necesarios que la Ley fija sin que atienda en lo absoluto a la utilidad o perjuicio que puede ocasionarse con el ejercicio de la acción penal, puesto que de ellos depende la vigencia de la ley, lo que considera será beneficioso, este derecho es absoluto en nuestro Derecho Procesal Penal Mexicano.

Se considera que se quebranta este principio de legalidad, cuando el Ministerio Público en diversas ocasiones se desiste de la acción penal, sin sujetarse a la terminología de la Ley, el no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la misma, están previstos en la Ley.

La Sociedad se interesa en que se castigue al responsable, como el que no se aplique sanción alguna a quien no lo merece; el Ministerio Público recoge sus intereses y por ello en los casos que proceda, no ejercita la acción penal.

De lo anterior ha desprendido que el Ministerio Públi

co lo que perseguirá es el delito producido por medio de una conducta humana determinada, es decir por un individuo determinado, y no a los individuos a los cuales se les imputen delitos diversos, que de las constancias procesales practicadas o desahogadas, no se encuentre demostrada su responsabilidad penal, y que este requisito sea claro, preciso y sin lugar a duda alguna.

Este principio se refiere a que una vez reunidos los requisitos y llenados estos, para que se inicie la investigación siempre procederá llenarse, aún en aquellos casos en que el Organó o Autoridad Investigadora, estime inoportuno hacerlo, sujetándola a los preceptos fijados en la Ley, y es así como el Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal, una vez que se hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 16 de nuestra Constitución General de la República, antes ya descrito y transcrito.

"El Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la acción penal cuando los extremos o requisitos contenidos en el artículo 11 ó 10 Constitucional, los cuales con anterioridad se han transcrito y presupone forzosamente que exista un acusador público y permanente designado por el --

Estado." (18)

El principio de legalidad obliga a ejercitar la acción, dentro del Procedimiento Penal Mexicano, cuando se encomienda su ejercicio a Funcionarios Públicos y se satisfacen las exigencias legalmente establecidas.

La Legislación Mexicana, ha reconocido y reconoce por regla general este principio de legalidad estrictamente en la aplicación necesaria.

CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

1.- Característica de Irresponsabilidad.- Tiene por objeto proteger al Ministerio Público, de los individuos quienes él persigue en juicio, a los cuales no se les concede ningún derecho contra los Funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de que salgan absueltos al momento de decidirse su situación jurídica definitiva, es decir, cuando el Organó Jurisdiccional dicta la sentencia que corresponda,

(18) Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, Pag. 72, Edición 1976.

pero entre tanto suceda esa situación, esos individuos serán tachados de presuntos o probables responsables del ilícito o ilícitos imputados en su contra por el C. Agente del Ministerio Público, como se ha dicho en repetidas ocasiones es el - máximo Representante de la Sociedad en la cual vivimos, por lo tanto se desprende que este Organó de acusación estará libre de toda responsabilidad en el supuesto caso de que los - asuntos encomendados a él se configure cualquier delito, sin importar su gravedad.

2.- Característica Buena Fé.- Esta característica se refiere a que el Ministerio Público como parte dentro del Derecho Procesal Mexicano, tendrá la característica de ser esencial e imparcial, es una parte procesal interesadísima en el esclarecimiento de los hechos motivados en una causa penal; es decir el Ministerio Público debería como parte del procedimiento auxiliar al Juzgador a conocer "La verdad original", la cual originó la conducta delictiva de un determinado sujeto, desprendiéndose de lo anterior, que debería de abstenerse de acusar al conocer de esa verdad, e inclusive - solicitar la libertad inmediata y absoluta del presunto responsable de haber cometido una conducta que la Ley sanciona como delito, cuando en su concepto, haya elementos bastantes

y suficientes debidamente fundados para ello en el caso de proceder su libertad, en el caso de proceder esta situación legalmente claro está.

"La misión del Ministerio Público en el Proceso Penal Mexicano, siempre será de buena fé, porque no es su papel de ningún delator, inquisidor ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados, su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simple y llanamente el interés de la sociedad, "La Justicia", es decir dar a cada quien lo que le corresponde."(19)

A la Sociedad lo que le interesa directamente es el castigo del culpable, como la inmunidad o absolucíon del inculpe sin oponerse la Defensa, el Representante de esta Sociedad Ministerio Público, sino que de lo contrario debería apoyarlo, sosteniendo las pruebas ofrecidas conforme a derecho sin cegarse con un criterio en ocasiones ridículo como en la actualidad sucede; el papel que desempeña el Ministerio Público dentro del Procedimiento Penal Mexicano, siempre

(19) Julio Acero. Procedimiento Penal. 7a. Edición, Pag. 28
Editorial Cajica, S.A.

deberá ser de buena fé, y como ya lo había manifestado es decir, que deberá buscar los elementos bastantes y suficientes para llegar a la verdad real de los hechos, actuando como ya dije antes como un auxiliar del juzgador su interés deberá recaer en la participación de la justicia plena sin que se caracterice como un adversario del inculpado, procesado, perseguidor o contendiente de éste.

En la actualidad esta característica de buena fé, parece haberse viciado al paso del tiempo, es decir, este Organismo de acusación como una de sus funciones tiene que realizar, parece estar confundiendo o entorpeciendo la buena fé, en virtud de que aún en el avance del proceso dentro de la Legislación Mexicana, al haber desahogado en su totalidad las pruebas admitidas en su oportunidad, en ocasiones es claramente la inexistencia legal del cuerpo o cuerpos de los delitos en su caso, imputados en su contra de un determinado sujeto al cual se le ha seguido en su contra un procedimiento penal como presunto responsable del mismo, y más aún que no está demostrada fehacientemente su responsabilidad en el mismo; así la situación el Ministerio Público formula siempre sus conclusiones en contra de este sujeto, es en ese momento sumamente notable cuando el Ministerio Público por sí

solo vicia su buena fé.

La única explicación que se puede imaginar es el temor infundado que el Ministerio Público tiene cuando formula sus conclusiones inacusatorias de un sujeto determinado, en virtud de que dichas conclusiones deberán ser revisadas y ratificadas en su momento por su superior y en un momento dado cuando el superior no esté de acuerdo con el contenido de dichas conclusiones podrá caer en responsabilidad dentro de sus funciones.

Aún se puede observar y palpar esa situación ya conocida por el Ministerio Público, también viciando de sobre manera su característica de buena fé, cuando se ha dado cuenta que el Organo Jurisdiccional al dictar su sentencia, y esta es absolutoria al no encontrarse los elementos legalmente necesarios para comprobar el cuerpo del delito ni por tanto estar demostrada la responsabilidad del sentenciado; apela dicha resolución, y una vez revisada esa resolución, las Autoridades correspondientes, confirman la sentencia apelada por el Ministerio Público y es de notarse que lo anterior en caso de suceder de esa manera, sólo sirvió par exhibir la figura del Ministerio Público dentro del Procedimiento Penal Me-

xicano.

De no estar viciada su característica "de buena fe", evidentemente sería calificado dentro del Procedimiento Penal Mexicano como un Organó Auxiliar del juzgador evidentemente efectivo, para encontrar y llegar a la verdad inicial de los hechos y sería una parte intachable además de imprescindible siempre con su característica propia y exclusiva -- "de buena fe".

3.- Característica de Imprescindibilidad del Ministerio Público en el Proceso Penal Mexicano.- Ningún Tribunal Penal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público, en su adscripción, ningún proceso podrá seguirse sin la intervención de éste." (20)

Todas las resoluciones Jurisdiccionales o de Tribunales plenamente competentes, deberán de notificarse al Ministerio Público y en una palabra seca y decisiva, el Ministerio Público es parte imprescindible en todo procedimiento pñ

(20) Julio Acero. Procedimiento Penal, Sexta Edición, Pág.

34. Editorial José M. Cajica, S.A. 1968.

nal dentro de nuestra jurisdicción en representación de la -
sociedad y su falta de apersonamiento legal oportuno, en ---
cualquier asunto relacionado con un procedimiento Penal nuli-
ficaría cualquier resolución en lo consiguiente.

De lo anterior anotado, se puede observar que el Mi-
nisterio Público dentro del Procedimiento Penal Mexicano, es
decir cuando el siendo Autoridad dentro de la Averiguación -
Previa ya haya ejercitado su acción en contra de un determi-
nado sujeto, consignándolo a su Juez, esta figura "Ministe-
rio Público", protector de los intereses de una sociedad, en
este caso Mexicana, es parte esencial e importantísima para
llevar a cabo la secuela del Procedimiento, sin su presencia
las resoluciones dictadas por el Organo Jurisdiccional no se-
rían válidas en ninguna circunstancia y además ya dentro del
Procedimiento Penal Mexicano, el Ministerio Público es y ---
siempre será considerado como parte, es de observarse que ---
después de haber sido caracterizado y aún criticado como Au-
toridad pasa a ser dentro del procedimiento "parte esencial
de éste".

Característica de Unidad.- Esta característica es pro-
pia y exclusiva del Ministerio Público, en donde nadie está

legitimado ni autorizado para subrogarse los derechos y funciones de esta figura, por más que tuviésc o pensare tener -- interés jurídico en ello, en consecuencia, todas las actua-- ciones que se pretendierán hacer en tal sentido, sin impor-- tar que fueran hechas por un particular o cualquier Organo -- del Estado, no sólamente serán nulas, sino que ni siquiera -- se les dará entrada, serán rechazadas por el Juzgador de pla-- no; o sea que todos los Funcionarios que trabajan en la Ins-- titución y que tengan acreditada esa personalidad, tienen -- idénticas facultades y funciones, están investidos del mismo poder, que es lo que cuenta y tiene valor primordial, es la función, y no la persona física que la desempeña, por lo que no actúa en nombre propio sino como función del Organo insti-- tuido al que representa, es de presumirse que no es requisito indispensable que la persona investida con el carácter de Ministerio Público sea la que realice todas las actividades inherentes, sino que pueda ser substituído por otro Funciona-- rio también adscrito de la misma Institución, es decir tam-- bién Ministerio Público, tantas veces que se quiera o en su caso sea necesario, sin que por tal motivo se afecten o inva-- liden los actos o actuaciones del anterior, por lo que se -- desprende que toda la Institución del Ministerio Público, es una unidad de función, facultades, poderes y atribuciones --

propias de la Institución en estudio, aunque desde luego no obstante que las mismas están fijadas por la Ley, jerárquicamente corresponde el mando al Superior o sea al Procurador - General de Justicia del Distrito Federal y al Federal, según el Fuero y competencia de los mismos, habrá lógicamente diversidad de Funcionarios.

"Dada la delicada función social y jurídica que desempeña el Ministerio Público, no se puede concebir que esta -- Institución esté subordinada a ningún poder del Estado, aunque el hecho de que en México el Procurador General de Justicia del Distrito Federal dependa del Ejecutivo, absolutamente nada tiene que ver ni afecta su autonomía." (21)

En una circular de Emilio Portés Gil de fecha 13 de - septiembre de 1932, cuando era Procurador General de la República, expresaba que faltándole al Ministerio Público la unidad, su función anárquica, dispersa y la amplitud de facultades que la Constitución ha otorgado a la Institución resulta

(21) Marco Antonio Díaz de León. "Teoría de la Acción Penal" Ensayo sobre la Teoría General de la Acción, Textos Universitarios, S.A. Editorial Porrúa 1974.

perjudicial, y pugnaba porque los Agentes del Ministerio Público fueran Funcionarios además de capaces técnicamente, -- responsables en su trabajo y dispuestos a coordinar su es-- fuerzo con el de sus compañeros para lograr la unidad absoluta de la Institución a la que dependen.

Cabe señalar que la Unidad absoluta de la Institución no se ha logrado, en nuestra Legislación, pues en el Campo Federal, existe un Ministerio Público Federal, y en Materia Penal la Institución depende en la actualidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o del Estado de que se trate. Esta Institución pudiera modificarse estableciéndose una Jerarquización Técnica derivada del artículo 21 Constitucional, y una cabeza común de todo el organismo a cargo del Procurador General de la República, lográndose así la unidad absoluta la cual beneficia a la Institución para el mejor cumplimiento de sus funciones.

La Unidad de esta Institución, característica fundamental en el mando en la cual la pluralidad de prisiones constituye un todo coherente.

"Se dice que el Ministerio Público es uno, porque re-

presenta a una sola parte "La Sociedad", y de aquí el axioma de que la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones, los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquías, pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, en virtud de que es la misma y única la persona representada."(22)

La Unidad e indivisibilidad en el Derecho Procesal Mexicano; son elementos adoptados o substraídos del Derecho Procesal Francés, pues cuando actúa el Ministerio Público lo hace en representación de toda la Institución, iniciándose en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México está reservado exclusivamente a la Institución del Ministerio Público que es el jefe de la Policía Judicial.

La Unidad del Ministerio Público en el Proceso Penal Mexicano se origina en la dirección, puesto que está formado de un cuerpo de Funcionarios ligados entre sí, por las mismas atribuciones e idénticos deberes, teniendo un superior Jerárquico que ejerce sobre dicho cuerpo la supervigilancia

(22) Julio Acero. Procedimiento Penal, Pág. 34, Sexta Edición Editorial José M. Cajica Jr. S.A., 1968

que la Ley le acuerda, la cual le dá al mismo tiempo un poder disciplinario y cuando la acción penal puede ejercerse sucesivamente por distintos Agentes, se entiende ésta en -- cuanto a la función que ejercen, pues está es inherente, -- propia y exclusiva de la Institución del Ministerio Público, la unidad de control y mando, y esta Unidad que compone un grupo de personas físicas se consideran como miembros de un solo cuerpo bajo una sola dirección como ya se manifestó y ha quedado anotado.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

En nuestro regimen Jurídico, la función de administrar justicia en materia penal, se reserva exclusivamente al Poder Judicial, como se encuentra establecido en el artículo 21, Constitucional.

Art. 21 Constitucional.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, en su parte conducente a lo anotado con anterioridad", se advierte que la actividad Jurisdiccional en materia penal, sólo puede realizarse mediante el requerimiento del Ministerio Público, dentro de nuestro regimen procesal, la que resulta de su nacimiento y que la distingue de otras funciones como la Legislativa y Administrativa, en nuestra organización Constitucional es función de uno de los Poderes del Estado, o sea del Poder Judicial, tanto en el Orden Federal como en los Estados.

"La Potestad Jurisdiccional se fundamenta en la necesidad de concretar e individualizar las normas jurídicas que regulan la conducta delictiva", éste principio Constitucional constituye para el procesado la garantía que sea juzgado a través de un régimen legal. (23)

La facultad de aplicar la Ley al caso concreto es única e indivisible característica del Organismo Jurisdiccional, aún cuando varíe en razón de la materia Civil, Penal o de cualquier otra rama del Ordenamiento Jurídico.

Clasificación de la Jurisdicción Penal.

Se distingue de acuerdo a los siguientes fueros y categorías de jurisdicción.

a).- La Ordinaria, se refiere a los delitos que no están reservados a fueros especiales.

b).- La Federal, para los delitos en que la Federación resulte ofendida.

c).- La Militar, que corresponde a los delitos que --

(23) Alberto González Blanco. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Pág. 67, Edición 1975.

tengan carácter y se cometan por militares, y.

d).- La Constitucional que es la que corresponde a -- los delitos oficiales.

Analizando éste precepto Constitucional, y discutido que fue por el Congreso Constituyente de 1917, la comisión -- integrada por los diputados Francisco J. Mújica, Enrique Racio, Enrique Colunga, Alberto Ramón y Luis G. Monzón, hicieron la siguiente consideración. "La Institución de la Policía Judicial aparece como una verdadera necesidad, máxime -- cuando en lo sucesivo disfrutará de las amplias garantías -- que otorga el artículo 16 Constitucional, por lo que es natural que esa Policía quede bajo la dirección del Ministerio -- Público." (24)

Posteriormente el artículo 21, Constitucional, estableció, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la Autoridad y mando inmediato de aquél. Lo que fue discutido y -- criticado en el sentido de que constituía un grave error el

(24) Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 210, Editoria Porrúa.

hacer Policía Judicial al Ministerio Público, puesto que este Organó no es Policía Judicial, en virtud de que el Ministerio Público contaría para ese efecto con el auxilio directo inmediato y eficaz de la Policía Judicial ya que las funciones que le corresponden al Ministerio Público, es ser representante de la sociedad representando al Gobierno Mexicano.

Atendiendo a la esencia en el contenido del artículo 21 Constitucional, y a la organización legal Mexicana que nos rige, funcionan los siguientes cuerpos de Policía Judicial.

- a).- Federal del Distrito y Territorios Federales.
- b).- Militar y,
- c).- Entidades Federativas.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público - Federal de fecha 26 de noviembre de 1955, señala entre otras atribuciones las siguientes:

Perseguir los delitos del orden Federal con el auxilio de la Policía Judicial Federal y sus auxiliares estarán bajo la Autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal,

y esta Policía, estará organizada en la siguiente forma: Jefatura, Subjefatura, Comandancia y el número de Agentes que señale el presupuesto, Guardia de Agentes, Sección de Trámites y Control y oficina de Antecedentes Policiacos e Identificación; y además un reglamento interior indicará las labores que deben desempeñarse en cada Dependencia de la misma.

Claramente se especifica la separación de las facultades del Organismo Jurisdiccional, la facultad de aplicar el Derecho dentro de un procedimiento penal, legalmente constituido y en el Ministerio Público la persecución de los delitos, independizando así las funciones jurisdiccionales y las atribuidas por el Ministerio Público y Policía Judicial para la exacta y correcta aplicación de la Ley al caso concreto.

Es de resumirse que este precepto Constitucional, artículo 21, en que se atribuye al Ministerio Público, la acción penal, y establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público, en general la persecución de los delitos y de acuerdo a la organización.

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 102, — Constitucional, se establece que en la República Mexicana —

existen, el Ministerio Público del Distrito de los Territorios Federales, el Ministerio Público Federal, el Militar y el del Fuero Común para cada una de las Entidades Federativas.

a).- Exposición de Motivos.

La apertura del Congreso Constituyente presentada el primero de diciembre de 1916, con relación al artículo 21 Constitucional, describe las causas y motivos en que se fundó el Constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar esta Institución del Ministerio Público.

La Constitución de 1917, señaló por su parte "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden Federal y por la misma razón le correspondía solicitar ante el Organismo Jurisdiccional las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas y elementos que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley --

determine"(25)

En consecuencia, es de advertirse que esta Institución adquiere una fisonomía distinta en los postulados esenciales de la Revolución Mexicana quien la estructura y le imprime la dinámica necesaria para institucionarlo a fin de que sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales, constituyan una auténtica función social.

b).- La Persecución de los Delitos es Función Primordial del Ministerio Público ? Como Institución.

La persecución de los delitos es una función social, de particular importancia que deberá ser ejercida por el Organismo del Estado autorizado para ello, "el Ministerio Público", y no por un particular, al cual dentro del Procedimiento Penal Mexicano, no es considerado como parte, aunque sea el ofendido, a quien se le ha causado un "daño", ya sea patrimonial o en su persona, la que en caso de actuar, lo hará por medio del Ministerio Público, siempre coadyuvando con el

(25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 102, Editorial Porrúa, 1985.

C. Representante de la Sociedad y no por su propio derecho, nadie puede hacerse justicia por propia mano, como en tiempos remotos sucedía en Roma con la conocida Ley del Tali6n, pero esta Ley en aqu6llos tiempos s6lo intervenia para regular la venganza privada, es decir, que a la persona lesionada en sus derechos, pertenecia el derecho de perseguir al autor del delito, la pena que correspondiera al delito cometido por el sujeto activo de su ejecuci6n, era medida con el resentimiento de la v6ctima m6s que por la culpabilidad del Agente.

En la actualidad, seg6n la Legislaci6n Mexicana, el Ministerio P6blico tiene el monopolio exclusivo de la acci6n penal, admitiendo una intervenci6n mayor o menor de los particulares y de otros Organos Estatales que tienen ingerencia en esta acci6n.

El Organismo que realiza la funci6n persecutoria como lo estipula el art6culo 21 Constitucional, es el Ministerio P6blico, el cual es un Organismo del Estado que en nuestra Legislaci6n es aut6nomo, por tener caracteristicas propias.

Francia fue el pa6s que puso en manos del Estado lo

que en la actualidad se denomina Función Persecutoria; el Ministerio Público es un simple auxiliar de la justicia, por lo que se refiere a la persecución de los delitos y este Organismo del Estado, como Institución, con unidad y dirección depende directamente del Poder Ejecutivo.

La función persecutoria, consiste en la búsqueda de los elementos de convicción, establecidos legalmente, para quedar plenamente comprobado el cuerpo del delito; así como demostrada la probable responsabilidad de un determinado sujeto activo en la comisión de un delito.

Fue en Francia, en que el Organismo del Ministerio Público se organizó legalmente, se determinaron sus características en donde se le dió seguridad y prestigio, lo que permitió que se adoptara en diversas legislaciones, incluyendo la nuestra.

Pero a pesar de que en México es frecuente decir equivocadamente que el ejercicio de la acción penal pertenece de manera exclusiva al Ministerio Público, como se encuentra establecido legalmente, dentro de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional en nuestra Legislación, tantas veces repe-

tido, sin embargo, un estudio profundo y minucioso de tal precepto Constitucional, nos demostrará la falsedad de tal precepto, así como la claridad de esa aclaración, las que se encuentran dentro de los preceptos de nuestra Constitución.

Analizando el contenido de tal precepto Constitucional en el artículo 21, en el que se establece "que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, estableciendo así la función jurisdiccional con los caracteres de propiedad y exclusividad, por esa facultad decisoria del Organo Jurisdiccional al imponer las penas, o al absolver de ellas, efectúa un acto de soberanía de la nación, y dicha facultad no puede ser compartida por ningún otro Organo o sujeto dentro del proceso, es por ende que de manera decisiva se encuentra estatuido la facultad de imponer las penas por la Autoridad Judicial con las características antes mencionadas.

En cambio el mismo precepto Constitucional artículo 21, establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, señalando un determinado campo funcional a la Institución, pero estas funciones no están establecidas como exclusivas, ya que de la misma Constitución, encontra-

mos y existen interferencias en el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, ya que otros Organos Estatales también pueden perseguir los delitos, la primera de ellas la encontramos en lo dispuesto por el artículo 111 Constitucional el que establece: Que de los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado, previa acusación de la Cámara de Diputados, si el Senado declara culpable al acusado, se le cesará de su puesto inhabilitándolo para obtener otro por el tiempo que determine la Ley; como es de notarse que la persecución de los delitos oficiales, no la hace el Ministerio Público, sino la Cámara de Diputados ante el Senado erigido en Gran Jurado.

Otra de las interferencias que encontramos son las dispuestas en las fracciones X, XI, XII, XIV y XVII del artículo 107 Constitucional, estableciendo la consignación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, independientemente del Ministerio Público, puede hacer directamente a la Autoridad Competente de las Autoridades responsables de un acto reclamado en Amparo, cuando estan no cumplan con las decisiones de la Suprema Corte de la Nación.

Y la última de las interferencias a la función perse-

cutoría del Ministerio Público, la encontramos en el contenido dentro de lo dispuesto por el artículo 97, de nuestra Carta Fundamental, que establece en su Tercer Párrafo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros, algún Juez de Distrito, o Magistrado de Circuito, o designará a uno o a varios comisionados especiales, con el único fin de averiguar la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o hechos que constituyan la violación de una garantía individual, un delito castigado por la Ley Federal o la violación del voto público, siempre y cuando la Corte lo juzgue conveniente o que lo solicite alguno de los Organos Estatales que ahí mismo se mencionan y es notorio que la persecución de un delito se hace por un Funcionario distinto al Ministerio Público, sino por el expresamente facultado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior se desprende la necesidad de transcribir los artículos 111, 107 en sus fracciones X, XI, XII, XVI y XVII y artículo 97 en su Tercer Párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

"Art. 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la Averigua--

ción correspondiente, aún previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la Ley.

Quando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la Ley, el acusado quedará a disposición de las Autoridades Comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella".

En los casos de este artículo y en los del 109 las resoluciones de Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sotenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una Ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando co-

mo delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones — que pueden redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre — juzgados por un Jurado Popular en términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Nación y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal. En estos casos si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después declaran por mayoría absoluta — de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiera incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en concien

cia la justificación de tal solicitud.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las siguientes bases:

Fracción X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que puedan sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse interposición del amparo, y en materia Civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediése el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Fracción XI.- La suspensión se pedirá ante la Autoridad responsable cuando se trate de Amparos Directos ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia Autoridad responsable, dentro del término que fije la Ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

Facción XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia Penal, 19 y 20 se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los términos que la misma Ley establezca.

Fracción XVI.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la Autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la presente.

Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la Ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo al juicio de responsabilidad correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público, lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Na--

ción nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilién las labores de los Tribunales o Juzgados donde hubiere recargos de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de un hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la averiguación se harán llegar oportunamente a los Organos competentes.

Los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte, pa

ra que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que exija la Ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su Secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la Ley respectiva. En igual forma procederán los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos Secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia cada año designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado y, en sus recesos, ante la Comisión permanente en la siguiente forma:

Presidente: "Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien

y prosperidad de la Unión."

Ministro: "Si protesto."

Presidente: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande."

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la Autoridad que de termine la Ley." (26)

Por lo anterior se establece, que la persecución de los delitos por el Ministerio Público o el ejercicio de la acción penal, por parte de este Organó acusador "No" le pertenece en forma exclusiva y dicha conclusión es imposible desprenderse dentro de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, tantas veces repetido como ya se ha observado.

c).- La exigibilidad del Pago de la Reparación del Daño.

(26) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Artículos 111, 107, fracciones I, II, XII, XVI y XVII y 97, Editorial Porrúa, Edición 1985.

La reparación del daño ocasionado por la conducta en-
caminada a producir un resultado que la Ley Penal sancione -
como delito, es el objeto accesorio del Proceso, dentro del
Procedimiento Penal Mexicano, se exige al inculpado o sujeto
activo de la ejecución de esa conducta o hecho delictuoso, y
es exigible por medio del Ministerio Público, el que actuará
como parte acusadora, siempre en representación de la Socie-
dad y del ofendido por el delito cometido en su agravio, ---
quien se convertirá si así lo solicita como coadyuvante del
mismo, con ese fin; pero en ocasiones esa reparación se exi-
ge además a otras personas distintas de aquél, señaladas en
el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Fede-
rales.

"Art. 32.- Están obligados a reparar el daño:

I.- Los ascendientes por los delitos de sus descen---
dientes que se hallaran bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de
los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

III.- Los directores de internados o talleres, que -
reciban en su establecimiento discípulos o aprendices meno-
res de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante
el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos:

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el de su desempeño en sus servicios.

V.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que conforme a las Leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúan de esta regla a la Sociedad Conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y.

VI.- El Estado, subsidiariamente por sus funcionarios y empleados."(27)

Cuando esa exigencia ocurre dentro del Proceso Penal, es el ofendido directamente por el delito quien deberá promover el Incidente de Reparación del Daño exigible a persona distinta del inculpado o sujeto activo de la conducta delictiva que le ocasionó el daño exigible, y lo podrá promover -

(27) "Código Penal para el Distrito Federal" Artículo 32, --

ante el Organó Jurisdiccional, formándose así un juicio Civil dentro del Proceso Penal, aunque también podrá interponerse ante los Tribunales Civiles, pero cuando ocurra esta circunstancia dentro del procedimiento Penal, la demanda deberá presentarse antes de que se declare cerrada la instrucción ante el mismo Juez, o bien cuando no haya pruebas pendientes que ofrecer ni que desahogar, ante el Juez que conoce del asunto penal, expresando suscitantemente y con detalle los hechos o circunstancias que hubiesen originado el daño, su cuantía y los conceptos por los que proceda.

Al resolverse este Incidente de Reparación del Daño Exigible a persona distinta del inculpado, esa es la propia sentencia penal que resuelve el objeto principal del proceso o autónomamente la condena o absolución del responsable, tiene efectos de sentencia definitiva; pero esta resolución absolutoria no resuelve el Incidente de Reparación del Daño mencionado; no impedirá el ejercicio de la acción Civil autónoma de reparación del daño que tiene su fundamento principal y excepcionalmente en la Legislación Civil y no en la Penal.

Ahora bien, la reparación del daño en nuestra Legisla

ción Mexicana, puede dar origen al nacimiento de dos acciones:

a).- La acción penal que prevee la aplicación de la Ley Penal, considera al delito como un daño público que ataca primordialmente al orden social.

b).- La acción civil que persigue la reparación del daño patrimonial privado que el delito ha ocasionado, considerando al delito como un acto que afecta al patrimonio del sujeto ofendido y que lo comete "El que obrando flicitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima." (28)

Pero ambas acciones nacen por la comisión de un delito, su campo de acción gira alrededor del acto delictuoso o acto dañoso previsto por la Ley Penal.

Ahora bien, la reparación del daño dentro de nuestra

(28) Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 1910, Editorial Porrúa, Edición 1984.

Legislación Penal Mexicana, tiene la característica de ser una "pena pública" o sanción; cuando la reparación del daño deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad Civil, para lograr así un objetivo de mero procedimiento, cini está regulado en lo dispuesto por el artículo 91 del Código Penal, que a la letra dice: La muerte del delincuente - extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean afecto u objeto de él.

Aún así no puede considerarse jamás la reparación del daño como una pena trascendental, porque la sanción nunca se aplicará a los herederos.

d).- ¿ En la Actualidad se Restringe ese Derecho ?

(De la Exigibilidad en el Pago de la Reparación del Daño)

Desde el origen del Derecho Procesal Penal Mexicano, el Legislador ha otorgado a el pago de la reparación del daño el carácter de pena pública, sin tomar en cuenta que esta desde sus inicios es una acción de naturaleza puramente privada y es el Ministerio Público quien proveerá lo suficiente

y necesario a fin de que el Juez declare lo procedente por parte del autor del delito por cuanto hace al pago de la reparación del daño.

"La reparación del daño, es una pena decretada por el Organó Jurisdiccional y forma parte del objeto principal del proceso." (29)

La reparación del daño a cargo directo del delincuente, constituye pena pública sobre la que el Juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad Civil y debe tramitarse en forma de Incidente ante el propio Juez de lo Penal, o en su juicio especial ante los Tribunales del orden Civil, si se promueve después de fallado el proceso.

El pago de la reparación del daño es exigible según lo establecido en los artículos 32 y 29 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, el primero de ellos nos remite al segundo, teniendo por objeto:

(29) Guillermo Colín Sánchez. Derecho de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Pág. 582, Edición 1974.

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.- La Indemnización del daño material o moral causado a la víctima o a su familia.

De lo que se desprenden dos aspectos fundamentales:

a).- El Material, cuando se restringe el daño causado por una cosa idéntica a la que se causó el daño, con las mismas características, o restituible en dinero en efectivo a -- efecto de que quede satisfecho en su totalidad el daño causado.

b).- El Moral, consiste en la llamada indemnización, es decir cuando el daño haya causado efectos materiales que afecten alguna disminución de las funciones o movimientos -- normales de algún individuo afectado: o bien la pérdida de -- la vida, y esta indemnización conforme a derecho será a fa-- vor de la persona que esté acreditada su personalidad den-- tro del procedimiento Penal.

Se tramitará el pago de la reparación del daño ante -- el Juez o Tribunal del proceso, siempre y cuando éste no se haya cerrado y se haya fijado con precisión la cuantía de és-- te, los conceptos por los que proceda, agregando la documen--

tación que lo acredite, siendo necesario su ratificación por las personas que hayan expedido dicha documentación, la que será considerada como privada, ante la presencia Judicial, - para que tengan el valor legal que nuestra Legislación exige.

Nuestra Legislación, al estipular que la reparación - del daño es una pena pública, de que el daño causado debe ser reparado de acuerdo con la capacidad del obligado a pagarla según su solvencia económica, y debido a su insolvencia se - notará la ausencia del pago de reparación del daño por parte de aquél o aquellos sobre quienes recaiga esa "pena pública".

En toda sentencia condenatoria, el Juez siempre deberá resolver acerca de la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa sin dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto, incidente o resolución posterior, como la Suprema Corte lo ha establecido." (30)

En el Fuero Federal, se encuentra establecido que la

(30) "Semanario Judicial de la Federación". Quinta Epoca, III Epoca, Segunda Parte, XXVI, LV, LX. P.P. 2158, 121, 55, 40 y 26.

reparación del daño sí es exigible a personas distinta del inculpado, como se encuentra establecido en los artículos 489, 490, 491, 492 y 493 del Código de Procedimientos Penales en el Fuero Federal.

Por lo que es claramente notorio y evidente que la reparación del daño siempre estará a cargo del ofendido, es decir que será particular este derecho, aunque dentro de nuestra Legislación Penal Mexicana, dentro del Procedimiento esté considerado como "pena pública", y dependerá del ofendido exclusivamente la exigibilidad en su pago, quien también podrá decidir sobre la satisfacción en el mismo, dándose por pagado de la totalidad de los daños causados, aunque no perciba la totalidad del monto acreditado hasta esos momentos.

CAPITULO V

LA ACCION PENAL Y LA ACCION PROCESAL PENAL

La acción penal se concreta en una mera presentación al Juez de una noticia criminal, el Ministerio Público al - ejercitar la acción penal no demanda, condena ni absuelve, sólo está considerado como el titular de la acción penal, - el cuál carece de funciones jurisdiccionales, presentando - al Juez una relación de los hechos delictuosos de que haya tenido conocimiento; en la acción penal no se puede aplicar ninguna pena sino a través del ejercicio de la acción penal que provoque una decisión jurisdiccional, esta acción es ~~ne~~ cesaria para obtener una declaración, ya sea negativa o ~~afir~~ mativa.

En el Derecho Mexicano el ejercicio de la acción pe-
nal, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, pero
los Tribunales y los particulares pueden provocar su ejerci-
cio mediante la denuncia, acusación o querrela de parte -
ofendida de los hechos delictuosos y uno de los objetos se-
rá el de obtener del autor de éstos hechos la reparación --
del daño causado por el propio delito.

"La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado, cuyo objeto es obtener - del Organó Jurisdiccional competente la pronunciación de una sentencia, mediante la cual se declare:"(31)

a).- Que determinados hechos constituyen un delito -- previsto y penado por la Ley;

b).- Qu el delito sea imputable al acusado, y por lo tanto, éste es responsable del mismo.

c).- Que le imponga la pena que corresponda, incluyen do a ésta el pago del daño causado por el delito "A".

Esta acción penal tiene su fundamento en el derecho - que tiene el Estado de castigar a quienes han cometido un delito, denominado por el Derecho Penal como "pretención punitiva", en virtud de que el sujeto activo es un probable responsable en la comisión de un delito.

Art. 2o.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas

(31) Eduardo Pallares, Prontuario de Procedimientos Penales, 7a. Edición, Editorial Porrúa, Pág. 7.

en las Leyes Penales;

II.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

"Así como lo previsto por el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." (32)

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, es el punto en el cual el Ministerio Público ocurre o acude ante el Organó Jurisdiccional provocando a la función jurisdiccional, y está en el primer acto del ejercicio de la acción penal cumpliendo con los requisitos Constitucionales contenidos en el artículo 16, refiriéndose al cuerpo del delito y presunta responsabilidad de un determinado sujeto en la comisión de un delito.

"La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la Averiguación Previa en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición

(32) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Edición 1985, Pág. 9.

del Juez todo lo actuado en la misma, así como las personas y cosas relacionadas con la Averiguación Previa en su caso."(33)

La acción Penal, es la facultad de provocar la actividad del Poder Judicial, es decir, es un Poder Jurídico, dirigido a lograr la actividad estatal por medio del Ministerio Público que es nombrado por el Ejecutivo.

La acción Penal surge de un hecho delictuoso provocado por una conducta dentro de nuestra Sociedad en tanto debe de referirse en todo momento a los mencionados presupuestos "delito y presunto responsable", resultando así que el Ministerio Público está obligado a consignar, de manifestar a quien consigna y porque consigna expresando los nombres de los presuntos responsables del delito o los delitos que motivaron el ejercicio de la acción penal.

La Acción Procesal Penal, siempre es pública, tanto su fá como su objeto, quedando excluida de los ámbitos en

(33) César Augusto Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 44.

los que se agitan únicamente intereses privados, es indivisible, es decir, el derecho de castigar como el ejercicio de - aquella alcanzan a todos los que han cometido un delito sin distinción de personas, con esta acción se persiguen varias finalidades las cuales se van solicitando unas y otras de manera necesaria y forzosa.

a).- Monopolio de la Acción Penal en México.

Como lo establece el ya tantas veces citado artículo 21 Constitucional "La acción penal pertenece al Ministerio Público, por ende se le atribuye el carácter público como característica esencial.

Nuestra Carta fundamental "La Constitución General de la República", adopta este sistema del monopolio de la acción por el Estado, puesto que instituye al Ministerio Público como el único Organismo facultado para la persecución de los delitos y fundamentalmente para el ejercicio de esta acción (Penal), con las limitaciones que la misma Constitución establece para los delitos oficiales o comunes que se cometan, es decir, para los delitos que se persiguen de Oficio y los que se persiguen a instancia de parte, en los que se requiere el

conocimiento del ofendido para que la acción penal penal -- pueda ejercitarse por medio del Organo Representante de la Sociedad y del Estado "el Ministerio Público dentro de la - Legislación Mexicana".

b).- El Ejercicio de la Acción Penal.

Como anteriormente ya lo había hecho, corresponde ca tegóricamente y exclusivamente al Ministerio Público dentro de la fase de la Averiguación Previa, es decir, que como Au toridad viene siendo prácticamente su última actividad, es a lo en un momento dado lo que va a determinar la situación Jurídica de un individuo, pero nunca decidir sobre la misma ya que esa será una actividad propia y exclusiva del Juzga- dor Competente, como lo establece el ya tantas veces invoca di artículo 21, Constitucional.

El ejercicio de la acción penal, es el acto procesal por medio del cual el Ministerio Público tiene la obliga- ción de realizar un estudio profundo y minucioso, con los datos que arroja la Averiguación Previa a fin de que deci- da si de los mismos, han quedado satisfechos los requisi- tos previstos y señalados en el artículo 16, Constitucional

y precisamente principia con el acto de la "Consignación", como anteriormente ya he señalado, el cual es el punto de arranque o de partida en el cual el Ministerio Público acude ante el Organó Jurisdiccional para que decida su situación Jurídica dentro del Término Constitucional, es decir, como lo establece el artículo 19, Constitucional, que a la letra dice:

Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: El delito que se le impute al acusado, los elementos que constituyen a aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arrojan la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la Autoridad que ordene la detención, o la consiente, y a los Agentes, Ministros, Alcaldes o Carceleros que la ejecutan."

De lo anterior que se desprenda que la consignación es el acto por medio del cual el Ministerio Público incita o provoca la función o decisión Jurisdiccional, es considerado

como el punto de partida para decidir una situación Jurídica de una persona en el término antes señalado.

c).- La acción es el medio por el cual la Representación Social, ejercita su acción ante los Tribunales, es decir, inicia su acción dentro del Procedimiento Penal, en el cual desde ese momento es considerado como "parte" dentro de su acción o sea que como se ha notado en la Averiguación Previa es Autoridad, la cual dentro del Procedimiento Penal la pierde en su totalidad, para conformarse con ser un auxiliar del Organó Jurisdiccional que tratará de indagar la verdad histórica de los acontecimientos que originaron la conducta para la realización de los hechos denominados delitos, previstos en el Código Penal vigente en el Distrito Federal, así como de que está incapacitado legalmente para imponer penas a los autores de los mismos. Únicamente demandará al Tribunal en este caso al Juzgador la imposición de las penas correspondientes, según sea el delito cometido, y con esta figura mencionada en primer término "Consignación", el Ministerio Público incita al Organó Jurisdiccional para realizar su función dentro de cada una de las resoluciones y serán dictadas por él y pondrá en movimiento toda la actividad procesal, iniciándose de esta manera el Procedimiento

Judicial, creará una situación Jurídica especial para el presunto responsable de un determinado delito.

Considero oportuno explicar cada una de las probables situaciones Jurídicas, hablando en este caso en persona singular, es decir, que hablando de personas pluralmente, masculino o femenino, en cualquier persona sana o enferma físicamente, sólo es necesario ser mayor de edad al momento de delinquir y esta situación dentro del Distrito Federal se presenta con el sólo hecho de haber cumplido 18 años y ser un sujeto imputable dentro de nuestra Sociedad, comprendiendo el bien y el mal producido en esta situación necesaria dentro de nuestro procedimiento y estas situaciones Jurídicas son las siguientes:

- a).- Inculpado o indiciado.
- b).- Procesado.
- c).- Sentenciado.
- d).- Reo y
- e).- Condenado

a).- Inculpado o indiciado.- Es el sujeto imputable, el cual ha infringido la Ley Penal, y en el cual pesa una -

inculpación, que es la manifestación mediante la cual se le atribuye la comisión de un acto delictivo y esta situación se inicia cuando el Ministerio Público tiene ya conocimiento de esa inculpación o acusación.

b).- Procesado.- Es la persona que el Organó Jurisdiccional Competente ha decidido decretarle su Formal Prisión por el delito o delitos que se le atribuyen por haberlo considerado probable responsable en la comisión del mismo, es decir, esta situación Jurídica aparece inmediatamente de que el Juez decide dicha situación al firmar dicha de terminación Legal y Jurídica.

c).- Sentenciado.- Es aquella situación Jurídica que recae contra un sujeto determinado, por una decisión jurisdiccional al dictarle su sentencia ya sea condenatoria, absolutoria o mixta, interponiendo los recursos legales que señale la Ley Mexicana en este caso.

d).- Reo.- Es el sujeto, el cual está cumpliendo con la sentencia dictada por el Organó Jurisdiccional "Juez", en el lugar destinado para ello, cumpliendo de esta manera con la pena privativa de libertad "Prisión", en el interior

de la Penitenciaria del Distrito Federal, por razón del delito o delitos que se le atribuyeron en todo momento procesal.

e).- Condenado.- Es la situación Jurídica, creada en el momento que el sentenciado y reo que es la misma persona, siguiendo la misma trayectoria dentro del Procedimiento Penal Mexicano, ha cumplido con la sentencia impuesta como autor del delito que le atribuye la Representación Social y - por el que ha sido juzgado y condenado.

Sin embargo después de hacer un análisis general de la Acción del Ministerio Público en el Proceso Penal, considero necesario encontrar una definición de la "Acción Penal", con el objeto de ser más clara y firme lo que he anotado y así las cosas nos dice:

"Eugenio Florian".- La define como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del Organó Jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal; paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y dá carácter a todo el proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta.

Definición, que me parece clara y entendible, pues - en nuestro Derecho Procesal Penal el Ministerio Público incita al Organo Jurisdiccional, como ya lo hice notar antes, a realizar su función decisoria en cada uno de los momentos procesales necesarios hasta dictar la resolución correspondiente que pone fin al procedimiento seguido en contra de - una determinada persona y así el Ministerio Público actuando e indagando en cada uno de esos momentos hasta la formulación de sus conclusiones respectivas cuando se trate de - procedimiento que se siga por la vía Sumaria y la Ordinaria hasta la celebración de la Vista en la cual se dá por visto el proceso y el Juez contará con el término de 15 días para dictar su resolución la que pondrá fin al procedimiento, -- aunque las partes Ministerio Público, Defensor y Sentenciado tendrán la oportunidad y el Derecho de inconformarse de dicha resolución, ya sea apelando a la sentencia dentro del término establecido legalmente que son de cinco días, los - que se contarán a partir del día siguiente de notificada la sentencia o de interponer en su caso "Amparo, según sea el caso; en el caso de apelación el ofendido o representante - de éste también tendrá este derecho en el término establecido antes indicado.

"Eduardo Massari, establece y define que la acción penal es la invocación al Juez a fin de que declare que la acusación está fundada y aplique en consecuencia la pena".

(34)

En el caso anterior, dentro de nuestro Procedimiento Penal Mexicano sería a la formulación de sus respectivas conclusiones, como también ya he notado, es la última actividad procesal o acción procesal del Ministerio Público.

Al hablar de la consignación sólo me referí a la facultad que tiene el Ministerio Público de ejercitar su acción dentro del Procedimiento Penal Mexicano, sin embargo considero oportuno explicar las distintas formas de consignación.

a).- Con detenido.- En la cual el Ministerio Público pone a disposición de la Autoridad competente "Juez", en el interior del Reclusorio Preventivo que corresponda, o en el interior del Hospital donde se encuentre posiblemente lesionado.

(34) Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México.

Pág. 35, Editorial Porrúa 1976.

nado, remitiéndole la comunicación respectiva, así como las diligencias practicadas en la Averiguación Previa por lo que el Juez competente radicará la causa y con esto dará comienzo la instrucción que comprende a partir de la citada radicación hasta el auto que ordena se ponga la causa a la vista de las partes Ministerio Público y Defensor por el término concedido para que formulen sus respectivas conclusiones, ya sea verbalmente o por escrito según sea el caso, siguiendo siempre la secuela del procedimiento normal, fundado y motivando los pasos a seguir legalmente.

b).- Sin detenido, en este momento se consigna la causa al Juez competente el que tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal o corresponden a una sanción alternativa, ya que estas situaciones derivan de consecuencias Jurídicas distintas, es decir, que el Juez hará un escrito exhaustivo y minucioso de las constancias procesales que le han consignado y observará si están o no satisfechos los requisitos contenidos en el artículo 16 Constitucional, ya tantas veces citado, en caso afirmativo se librará la Orden de Aprehesión cuando amerite además la sanción señalada pena privativa de la libertad o corporal y Orden de Comparecencia si el delito imputado al presunto responsa

ble está sancionado con pena alternativa de prisión "o" multa, para lograr su presencia ante su Juez y hecho que sea se le tomará su declaración preparatoria, resolviéndose su situación Jurídica a las 72.00 horas y según el caso se seguirá la secuela del procedimiento conforme a Derecho, según lo establecen la Ley Subjetiva Penal.

d).- La facultad del Ministerio Público en la Acción y en Proceso Penal.

Facultades distintas y discrecionales que se observan en estos momentos distintos procesales, en el cual el Ministerio Público como ha quedado asentado en primer término al ejercitar su acción, es una actividad que la hace como Autoridad Competente, auxiliado por los elementos de la Policía Judicial, facultad que en la Averiguación Previa tiene consignada como lo establece el artículo 21 Constitucional, que se repite por ser necesario para el esclarecimiento de este punto y en este momento, sin embargo dentro del procedimiento, que viene siendo la actividad que desarrolla dentro de nuestro Proceso Penal Mexicano, en este momento ya no es considerado como Autoridad como antes ya se hizo notar sino que dentro del proceso perderá esa distinción de Autoridad para

convertirse en parte del proceso, como Auxiliar del Juzgador, quienes conjuntamente tratarán de indagar las causas que motivaron al sujeto activo a delinquir, tratando de buscar la verdad real material o histórica de los hechos.

CAPITULO VI

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL

EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD EN LA
AVERIGUACION PREVIA

El Ministerio Público, al no ejercitar la acción penal, durante la fase de Averiguación Previa, por alguna circunstancia presentada por los hechos que le han sido denunciados; a sus actuaciones y resoluciones recaen una determinación de archivo; ésto no significa que más adelante en un tiempo futuro, pudiera proceder al aparecer nuevos elementos que satisfagan las exigencias legalmente argumentadas, su obligación estrictamente será la de ejercitar la acción penal por carecer de funciones jurisdiccionales, aún siendo Autoridad en la etapa de integración de Averiguación Previa -- sus resoluciones no causarán Estado de lo que se desprende -- que esta Institución no está facultada para aplicar la Ley o el Derecho, sino que es una atribución exclusiva del Juez, -- es y está considerado como el más alto sujeto procesal al que corresponde en forma exclusiva la facultad decisoria sobre el delito y la responsabilidad como función de soberanía del Poder Judicial de la Nación, función que no tiene, no puede, ni debe tener el Ministerio Público.

"La Averiguación Previa es una etapa del Procedimiento Penal Mexicano, en la cual el Organó del Ministerio Público inicia la actividad investigadora, teniendo por finalidad -- optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, estableciéndose su fundamento legal en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, atendiendo a lo establecido en el artículo 16 - del mismo Ordenamiento antes invocado y tantas veces citado".

a).- El Ministerio Público como Autoridad (en la Averiguación Previa)

El Titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público como lo establece en el artículo 21 Constitucional, conteniendo en el mismo tal atribución de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos o para una mejor comprensión, entendiéndose por perseguir a los sujetos activos que cometieron algún delito y si tiene la facultad mencionada - de Orden Constitucional, y estas atribuciones las lleva a - cabo mediante la Averiguación Previa la titularidad de esta corresponderá inminentemente al Ministerio Público.

Además de la atribución Constitucional de Titularidad en la Averiguación Previa al Ministerio Público, las leyes secundarias emanadas de ella, otorgan al Ministerio Público

la Titularidad de esta, Leyes tales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Toda Averiguación Previa debe iniciarse con la mención del lugar, número de Agencia investigadora, fecha y hora señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta responsable del turno que corresponda y clave de esa Averiguación.

Para iniciar una Averiguación, siempre será necesario satisfacer los requisitos de procedibilidad aludidos en el artículo 16 Constitucional con anterioridad ya analizado y transcrito, es decir: La denuncia, acusación o querrela.

Denuncia.- Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de Oficio.

Acusación.- Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de Oficio o a petición de la parte ofendida.

Querrela.- Es la manifestación de voluntad formulada

por el sujeto pasivo o parte ofendida, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de Oficio, para que se inicie o íntegre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal; ésta podrá presentarse ante el Ministerio Público -- verbal y directamente, por escrito, para que el Titular de la integración de la Averiguación Previa tenga por formulada la querrela, sin ser necesario utilizar la frase específica de "querrela", bastando que de lo manifestado por el ofendido se desprenda sin duda alguna el deseo que se fortalezca la acción penal en contra de una persona determinada, por hechos concretos realizados.

b).- El Ministerio Público como Parte (Dentro del -- Procedimiento Penal Mexicano).

Cuando el Ministerio Público ejercita su acción penal dentro del procedimiento tiene el carácter de "parte", y no de Autoridad en contra de sus actos es improcedente el Juicio de Amparo o Garantías cuando se niegue a ejercitar la acción penal, sus facultades no son discrecionales pues deberá obrar de manera justificada y no arbitraria, pues en el desistimiento de la acción, el Amparo es indiscutiblemente procedente, pues en este momento será la Autoridad responsable,

sólo cabe observar que cuando decide desistirse de la acción penal, obra como parte en la Averiguación Previa y no con el carácter de Autoridad pero dentro de nuestro procedimiento Penal es considerado como "parte", en un sentido especial o suigeneris, claramente es distinguido como parte pública en nuestro procedimiento, es decir, que su actividad se dirige a llevar al proceso la relación que constituye su objeto fundamental y ese objeto es la protección al sujeto pasivo del delito "ofendido", el cual es su representante, mismo que forma parte de nuestra Sociedad, es decir, que su actividad siempre es pública, que no tiene interés personal en el proceso si no que su único interés es social teniendo la obligación de actuar, de lo que se desprende que es parte en sentido formal ejercitando un derecho ajeno, sus actos no son definitivos para crear o decidir una situación de derecho, necesita la actividad del Juzgador Competente para que esa situación sea creada, los que por so solos crean una situación Jurídica nunca le corresponderá al Ministerio Público la función decisoria dentro del Proceso si no única y exclusivamente al Juez; el Ministerio Público tiene encomendada una importantísima función como parte dentro del proceso como es el de aportar y llenar de pruebas a la Autoridad Jurisdiccional para que la presunta responsabilidad de un determinado sujeto de ser posible con las pruebas aportadas ya desahoga-

das, se convierten en una plena responsabilidad a todas luces que permita al Juez aplicar la pena señalada en sus respectivas conclusiones al formularlas y es el Ministerio Público el que deberá provocar o incitar el proceso para tratar de llegar a la verdad real o histórica que motivaron los hechos de que se trate, debiendo agotar las pruebas que demuestren la responsabilidad o irresponsabilidad, comprobando la culpabilidad o inocencia del presunto responsable todavía, aunque en el proceso el Ministerio Público parece ser sólo un espectador haciendo valer los recursos que la Ley Subjetiva prevee, siempre en favor de la Sociedad en términos establecidos legalmente como es "la Apelación, la Revocación, la Denegada Apelación", y en ocasiones hasta el Amparo, sin asumir atribuciones que no le pertenecen, dejando que el Juez exclusivamente instruya casi de Oficio el proceso aportando las pruebas necesarias, dentro de la facultad que tiene de cerciorarse de la verdad real, material o histórica del proceso inicial, lo que considero debería ser rescatado por el Ministerio Público.

"Parte".- Es la persona que en el proceso y frente a otra requiere una decisión sobre una pretensión discutida o

no por el adversario en los modos y con las formalidades --
propias del Proceso Penal, bajo la dirección del Juez."(35)

El Ministerio Público es parte formal dentro del Pro-
ceso Penal, porque hace valer la pretención del Estado y no
la suya propia en el Derecho Procesal Mexicano.

"Analizando el significado de partes es el término -
para designar a las personas entre las cuales el litigio de-
pende de él, partes son nada menos que los contendientes --
existiendo una contra posición de adversarios que se atra--
viesan entre sí para lograr una victoria.

c).- Los Organos en el Proceso Penal.

a).- El Juez.

b).- El Ministerio Público y

c).- La Defensa o Defensor.

a).- "El Juez y el Ministerio Público, son Organos

(35) Guillermo Borja Osorno, Derecho Procesal Penal, Pág.
168, Editorial Cajica. S.A.

del Estado que mutuamente se ayudan, constituyendo juntamente el Poder Público al que está encomendado el ejercicio de la Justicia Penal" (36)

Es decir el Juez es considerado como el más Alto Organismo que constituye el Poder Público, auxiliado por el Ministerio Público que conjuntamente tratarán de indagar las causas que motivaron el resultado ilícito sancionado por la Ley Adjetiva Penal, aunque en ocasiones es imposible por la inexistencia de elementos que hagan probable o desvirtúen la verdad de los hechos como sucede en el esclarecimiento por lo que hace a los delitos de carácter sexual, los cuales en su gran mayoría, solo existiera en su esencia la imputación directa y categorica de la parte ofendida (femenino o masculino), desvirtuada con la negativa del presunto responsable, aún claro está en esta clase de delitos deberá protegerse a la parte ofendida por razones obvias, pero también se cuidará que el Juzgador no cometa injusticias, condenando a un inocente por carácter de elementos probatorios que desvirtúen la verdad, tomándose en cuenta todas las cir

(36) Guillermo Borja Osorno. El Derecho Procesal Penal, Pág. 165, Editorial Cajica, S.A.

cunstancias que motivaron dicha infracción penal, mientras que el Ministerio Público como Representante de la Sociedad en este caso de la parte ofendida que forma parte de la misma, en su actuación deberá ser parcial, en tanto que en la aplicación del derecho el Juez deberá ser imparcial, es decir el Ministerio Público tendrá intereses en hacer valer los derechos de la parte ofendida de lo que se desprende — que existe una parcialidad dentro del derecho la cual al — aplicar la Ley el Juzgador al caso concreto deberá ser siempre imparcial, sin apasionamientos ni debilidades sentimentales que en un momento dado lo hagan parecer injusto en imponer la pena o medidas de seguridad por lo que el Juez es quien siempre deberá comprobar el derecho y procurar la certidumbre sobre la relación controvertida en el logro de una sentencia justa.

"El Defensor".- Es considerado por nuestro Derecho - Procesal Penal como un Órgano que hace funciones de defensa y esta puede ser mancomunada, es decir, puede patrocinarla su Defensor y el propio indiciado, pues los actos llevados a cabo en el proceso, en los que interviene el procesado, - son por sí solos actos de defensa, por lo que los actos promovidos por ésta serán consecuencia necesaria de ésta porque

no pueden independizars unos de otros.

"El Ministerio Publico siempre será considerado como el Organó de acusación dentro de nuestro procedimiento Penal Mexicano".

d).- Los Sujetos en el Proceso Penal.

1o.- El Juez

2o.- El Ministerio Público.

3o.- El Defensor y

4o.- El Indiciado.

1o.- El Juez, es considerado uno de los sujetos que despliega más actividad en el proceso, porque es quien debiera evaluar todos los elementos, eliminar todas las dudas, realizar indagaciones, así como aplicar el derecho al caso concreto, es decir al delito imputado a una determinada -- persona que también es considerado como sujeto en el Proceso Penal Mexicano (indiciado). También es considerado como el sujeto procesal más alto e importante porque tiene la facultad de decidir como un acto de soberanía de la Nación que le está encomendado y nunca concedido al Ministerio Público.

blico.

20.- El Ministerio Público, sujeto importantísimo — dentro del Procedimiento Penal Mexicano, considerado como — el Representante del Estado, figura que en todo este estudio me he venido refiriendo.

30.- La Defensa o Defensor también es considerado — dentro de nuestro Derecho Procesal como uno de los sujetos que alimentan al procedimiento Penal, encaminado en todas — sus funciones a la Defensa del sujeto activo (procesado).

40.- Indiciado o procesado, considerado como el sujeto activo que motiva el procedimiento Penal Mexicano.

Por otra parte el ofendido cierto es que también forma parte de nuestro procedimiento, al señalarsele como sujeto pasivo del mismo, pues es contra quien recaerá la acción que hace el sujeto activo, pero formalmente nunca formará — parte del procedimiento, puesto que sus actos en el mismo — nunca tendrán validez ni formalidad sin la decisión que en un momento dado da el Ministerio Público, es decir, que — siempre actuará en coadyuvancia con éste.

Entre tanto el Juez, Ministerio Público y Defensor darán origen a la figura Jurídica denominada TRILOGIA PROCESAL, es decir, dentro de este triángulo nunca se podrán — desligar hasta en tanto no se decida finalmente la situación Jurídica del sujeto activo del delito, es decir, hasta que la decisión definitiva del Órgano Jurisdiccional cauce ejecutoria en cualquiera de sus resoluciones.

CONCLUSIONES

Primero.- Considero que el Ministerio Publico dentro de la Averiguacion Previa, es una "Autoridad" y en el procedimiento es "Parte" que de alguna manera tiene interes Publico y Juridico ante su Representante ofendido, el cual será una persona fisica o moral, en el último caso estará siempre representado por una persona fisica, quien deberá acreditar su personalidad mediante Poder Notarial ante las Autoridades que conozcan de la causa penal correspondiente y quienes forman parte de nuestra Sociedad, pero no siempre tendrá el caracter de acusador, sino que es un auxiliar del Juzgador el que va a aportar las pruebas suficientes para conocer la verdad historica de los hechos que originaron el resultado comisivo denominado "delito" y realizado por un sujeto determinado integrante de nuestra Sociedad en que vivimos y que ha infringido la Ley Adjetiva Penal, el que tambien tendrá derecho de solicitar la libertad del sujeto considerado hasta ese momento responsable en la comision del delito originariamente imputado por el Ministerio Publico Investigador, es decir, en la etapa de Averiguación Previa.

Segunda.- El Ministerio Publico en el Proceso Penal

Mexicano, al formular conclusiones no acusatorias a favor del o los indiciados presuntamente responsables hasta ese momento aun; aunque en la práctica lo anterior no se aplica, a pesar de estar legalmente establecido dentro de nuestra Legislación Procesal Penal, sin embargo, considero que lo anterior no se aplica en virtud de que el Ministerio Público dentro de nuestro Procedimiento es sumamente atacado y criticado por la misma Sociedad, aunque defiende los intereses de la misma aunque debería aplicarse por economía Procesal en virtud de que el Organó Jurisdiccional ya no dictaría una sentencia "ABSOLUTORIA" y aún siguiendo el curso de la etapa del Procedimiento, al dictar los puntos resolutivos de la sentencia, el Juzgador al absolver a un determinado presunto responsable o presuntos responsables antes de dictar lo anterior todavía, por que considera que no es o son responsables en la comisión del delito (s) que les fueron imputados por la Representación Social en la Averiguación Previa y consecuentemente, al ejercitar su Acción Penal en su contra, es decir, al momento de recaer en su contra "la consignación"; es decir, al no acreditarse el cuerpo del delito ni mucho menos demostrada su responsabilidad claramente visto en la secuela del Procedimiento, en la actualidad aún el Ministerio Público apela a dicho punto resg

lutivo, quien más tarde las Autoridades correspondientes, - confirmaran la sentencia apelada y eso únicamente servirá - para exhibir a la figura conocida en nuestro Procedimiento, como "parte" de este Ministerio Público.

Tercera.- Es bastante frecuente en la actualidad que los elementos de la Policía Judicial, los cuales están al - mando y orden del Ministerio Público, por disposición Constitucional como ya se ha explicado, ante la fase procesal - de la Averiguación Previa, jueguen o vacilen sobre la libertad de un determinado sujeto, es decir, que en ocasiones los Agentes de la Policía Judicial, hacen detenciones de determinadas personas sin que previamente exista alguna acusación denuncia o querrela en su contra, por actos realizados que nuestra Legislación señale como "delito", y eso no es lo - peor, sino que los detienen sin ninguna causa legalmente - justificada por días e inclusive por semanas, quizá lo anterior lo hagan por ignorancia de ellos mismos, pero considero que tal situación debe terminar, no solo con imponerles medidas correccionales; sino que también medidas eficaces para evitar tantas violaciones Constitucionales, previstas - por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Fundamental y la más importante para la Sociedad que es "LA LIBERTAD" con la

cual en nuestro medio social, si se originan diversidades - de delitos cometidos por la conducta de dichos elementos; - la mayoría de las veces, al ponerlo a disposición del Ministerio Público competente, aparentemente informan una confesión de este ante esa Institución "Policía Judicial", pero esa confesión al avance del Procedimiento quedará sin valor; al negarla ante el Ministerio Público y posteriormente ante el Organo Jurisdiccional, corroborando así su negativa, además de desahogarse las pruebas ofrecidas y admitidas en su oportunidad, aportadas por las partes, considero que estos elementos Policiacos, son los que en diversas ocasiones retardan la puesta a disposición ante las Autoridades Competentes de los sujetos probables responsables de la comisión de un delito o delitos determinados y no el Ministerio Público como en ocasiones se cree, ya que está plenamente demostrado que inmediatamente que el Ministerio Público tiene conocimiento de la configuración de un delito, es decir, de que haya suficientes elementos para tener por acreditado el cuerpo del delito, así como demostrada su probable responsabilidad siempre y cuando esté detenido ese sujeto, lo pondrá inmediatamente a disposición de la Autoridad Competente para resolver sobre su situación Jurídica a las 72.00 horas, como se encuentra establecido en el artículo 19 Constitución

nal, concluyendo, que no hay necesidad de imponer Término - para que el Ministerio Público ponga a disposición del Juez al probable responsable en la comisión de un delito, siempre y cuando como ya expuse se encuentren satisfechos o reunidos los elementos bastantes y suficientes para tener por comprobado el cuerpo del delito, así como demostrada su presunta responsabilidad penal, del indiciado en la comisión - del mismo.

Cuarta.- El Ministerio Público en general, debe ser sujeto desinteresado, imparcial y sin pasiones para ser un verdadero auxiliar del Juzgador, y así facilitar sus manobras al descubrir la verdad histórica de los hechos delictivos imputados a uno o a varios sujetos determinados que presumiblemente cometieron una conducta que la Ley Penal sancione como "delito".

Quinta.- En la actualidad, respecto al pago de la reparación del daño ocasionado al ofendido por un hecho determinado que la Ley castiga como delito, para una mejor efectividad se debería dar la intervención necesaria al Ministerio Público, ya que la parte ofendida se "conforma" en diversas ocasiones en recuperar solo una parte del daño oca-

sionado y no en su totalidad o en otras, según la decisión del particular se dá por satisfecho del daño causado en su agravio, lo anterior en virtud de que el particular forma parte de nuestra Sociedad y lo que protege el Ministerio Público son precisamente los intereses de esa Sociedad.

Sexta.- Con lo anterior no pretendo cambiar la figura del Ministerio Público porque también cambiarían las costumbres de la Sociedad en que vivimos, y siendo así, no habría razón de la existencia de esta figura Representativa del Estado, porque no existirían los delitos.

BIBLIOGRAFIA

- | | |
|---|--|
| Acero Julio | Procedimiento Penal
Editorial Cajica Jr., S.A.
Puebla, Puebla, México 1968 |
| Adato de Ibarra Victoria
y García Ramírez Sergio | Prontuario del Proceso Penal
Mexicano
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980 |
| Arilla Bas Fernando | El Procedimiento Penal en Me-
xico
Editorial Mexicanos Unidos, S.A
México 1976 |
| Borja Osorno Guillermo | Derecho Procesal Penal
Editorial Cajica
Puebla, Puebla, México 1985 |
| Calderón Serrano Ricardo | El Derecho Penal Militar
Editorial U.N.A.M. Facultad de
Derecho, Ediciones Minerva, S.
de R.L.
México, D.F. 1944 |
| Castro V. Juventino | El Ministerio Público en Méxi-
co
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976 |
| Colín Sánchez Guillermo | Derecho Mexicano de Procedi-
mientos Penales
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1974 |
| De Pina Rafael y De Pina
Vara Rafael | Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa, S.A.
México 1984 |
| Del Río C. Raymundo | Explicaciones de Derecho Penal
Tomo I
Editorial Nacimiento |

- Días de León Marco Antonio Teoría de la Acción Penal
Ensayo sobre la Teoría General
de la Acción, Textos Universi-
tarios, S.A.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
- Franco Sodí Carlos Nociones de Derecho Penal
Editorial Botas
México 1940
- García Ramírez Sergio Derecho Procesal Penal
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
- González Blanco Alberto El Procedimiento Penal Mexica-
no
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975
- Osorio y Nieto César La Averiguación Previa
Editorial Porrúa, S.A.
México 1981
- Pallares Eduardo Prontuario de Procedimientos
Penales
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
- Piña y Palacios Javier Apuntes de Derecho Procesal
Penal
México 1948
- Rivera Silva Manuel El Procedimiento Penal
Editorial Porrúa, S.A.
México 1982
- Rodríguez Ricardo El Procedimiento Penal en Mé-
xico, Capítulo Tercero
Editorial Porrúa, S.A.
México 1978
- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.
A., México 1984

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,
Editorial Porrúa, S.A. México 1984 y 1985

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa,
S.A., México 1985

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa,
S.A., México 1985

Comentarios del Código de Procedimientos Penales para el -
Distrito y Territorios Federales, Editorial Herrero, 1980

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edi-
torial Porrúa, S.A., México 1984 y 1985

PUBLICACIONES

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación 1980, Sexta Epoca, Segunda Parte,
Volúmen XXXIV, A.D. 746/60, Luis Castro Malpica

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, III Epo-
ca, Segunda Parte, XXVI, LV, LX, P.P. 2158, 121, 55, 40 y
26

Este trabajo fué iniciado y concluido en el Seminario de Derecho Penal, de esta Facultad, de la Universidad Nacional Autónoma de México, titulado, "La Acción del Ministerio Público en el Proceso Penal Mexicano", bajo la dirección del Licenciado y Catedrático Marcos Castillejos Escobar, el que presentó como Tesis Profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho. (1986)